

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 11 de marzo de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo laboral No. **2015-00199**, informándole que obra solicitud de entrega de Depósitos a folios 306. Se anexa reporte de depósitos consignados a favor del proceso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que obran los Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan:

NRO DEPÓSITO	FECHA CONSTITUCION	VALOR	Estado
400100007286366	19/07/2019	\$21.621.737.00	constituido

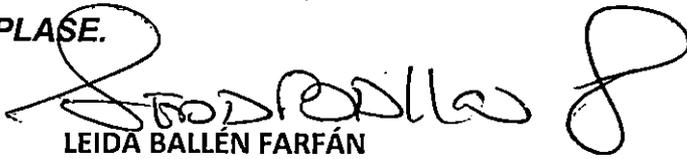
Aunado a lo anterior, se evidencia que dichos valores fueron consignados por la parte demandada en cumplimiento a las condenas impuestas en el presente asunto, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas. De igual manera, se tiene que en la Resolución No SUB 261147 del 23 de septiembre de 2019, emanada de COLPENSIONES, más exactamente en su artículo 5º, se manifiesta que los dineros consignados deberán ser entregados al demandante.

En consecuencia, se ORDENA LA ENTREGA del Depósito Judicial No 400100007286366 por valor de \$21.621.737.00 al ejecutante señor GABRIEL SANTIAGO RODRIGUEZ GONZALEZ CC 19098939, dejando las correspondientes constancias de rigor.

En atención a que se evidencia que existen emolumentos por reconocer por parte de COLPENSIONES, se dispone permanezca el expediente en Secretarial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>104</u> del <u>13 JUL 2022</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 08 DE FEBRERO DE 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 863-2019, informándole que reposa contestación de la demanda presentada por JUAN PABLO SALGUERO BELTRAN dentro del término legal a la notificación personal realizada el 20 de enero de 2022, Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 JUL 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se RECONOCE personería jurídica al doctor LUIS BELSALI GALVAN GUERRERO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 88.138.230 y tarjeta profesional N° 165.168 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado del señor JUAN PABLO SALGUERO BELTRAN de conformidad con el poder obrante a folio 51

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado JUAN PABLO SALGUERO BELTRAN, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En lo que respecta a las diligencias de notificación obrantes de folios 47 a 50, encuentra esta juzgadora que en efecto obra la copias de las colillas de envió de la empresa INTERRAPIDISIMO, sin embargo una vez revisado con detenimiento, dicho trámite se encuentra efectuado de forma indebida, pues no se allegó la constancia de la documental cotejada la cual dice contener, de igual manera no se logra evidenciar del contenido del aviso remitido que el mismo contenga las previsiones del artículo 29 del CPLSS.-

En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR a la parte accionante a efectos que tramite nuevo citatorio de que trata el art 291 del C.G.P que contenga lo dispuesto en el art 29 del CPLSS verificando que su entrega sea realmente certificada por la empresa de correo que para el efecto utilice, aunado a que deberá allegar la documental debidamente cotejada, o en su defecto proceder en los términos de la Ley 2213 de 2022 si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFAN

Rarr



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy de **13 JUL 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 104

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

37 0 11 11

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022. En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 507-2021, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario No 325-2016 Sírvase proveer-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

12 JUL 2022

Bogotá D.C., _____

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario 325-2016 que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución las sentencias de primera instancia, confirmada por el H TRIBUNAL SUPERIOR.

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (F. 147-148) junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 177-180), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que las sentencias traídas como título base de la ejecución, se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará el mandamiento de pago solicitado por **RICARDO ANTONIO TORRES CARRASCO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA.**,

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **RICARDO ANTONIO TORRES CARRASCO** identificado con cedula de ciudadanía N° 19186662 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**—, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **COLFONDOS S.A** NIT 800.149.496-2 devolver las cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales y rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual del señor **RICARDO ANTONIO TORRES CARRASCO** a **COLPENSIONES**
- Respecto de **COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean devueltos por **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

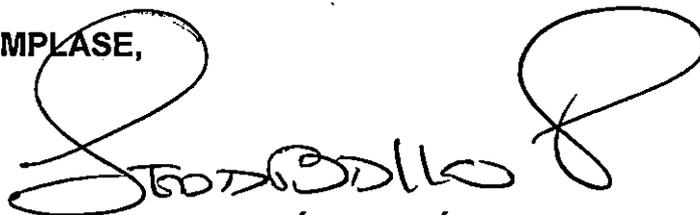
TERCERO: TERCERO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 104 de 13 JUL 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</p> <p>SECRETARIO</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 635-2014, informando que a la fecha la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha 9-11-2021, pese a que se le envió email a la dirección electrónica de dicha entidad Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 12 JUL 2022

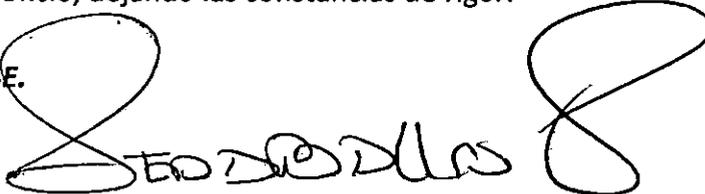
Visto el informe secretarial se dispone:

En atención a que es necesario determinar si la sociedad MULTISERCOOP se encuentra en proceso liquidatorio, es por lo que se reitera la necesidad que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES informe a esta instancia judicial todo lo relacionado con dicho proceso, el cual al parecer se sometió la aquí pasiva.

Por lo anterior, se dispone librarles oficio a efectos que, en un término no superior a 10 días contados del momento del recibo de la comunicación, informe lo aquí solicitado. Aunado a lo anterior, se solicita a la parte demandante para que por su conducto se dé trámite al oficio, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 104 del <u>13 JUL 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 22-02-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 769-2013, informando que obra a folio 470 por resolver. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

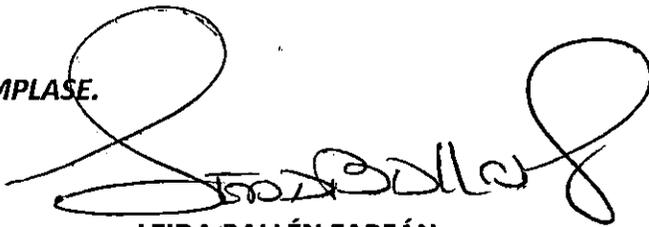
Bogotá D.C. 12 JUL 2022

Verificada la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se observa que le asiste razón en el sentido que por estado No 015 del 10-02-2022, se notificaron dos proveídos en el presente asunto. De tal manera, que para el caso que ocupa nuestra atención corresponde el auto mediante el cual se concede apelación en el efecto suspensivo y ordena oficiar, ello en virtud del proveído obrante a folio 466 del plenario. De tal suerte que el auto que ordena entregar títulos conforme el proveído, no corresponde a estas actuaciones. Así las cosas, no es posible darlo a conocer a la parte demandante toda vez que obra en proceso al ser un error de mera transcripción.

En atención a que se encuentra pendiente de remitir al H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, dispóngase por Secretaria lo pertinente al recurso de apelación concedido a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 104 del 13 JUL 2022
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C. 22 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO 063-2014, informando que se encuentran pendientes de proveer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 JUL 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, sino fuera que las ejecutada allega solicitud de terminación de la acción por pago total de la obligación la cual es coadyuvada por la ejecutante EDNA YADIRA VALERO MORENO y SANDRA MILENA TAUTIVA GARCIA .

En consecuencia, dado que la petición que elevan las partes cumple los requisitos contemplados en el art 461 del C.G.P, aplicable por integración normativa del art 145 del C.P.T.S.S, la cual a la letra enseña:

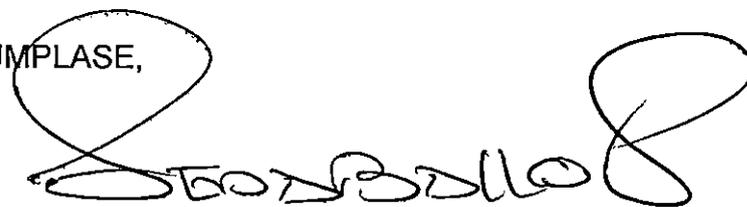
“ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. “

Por lo anterior, atendiendo a que la solicito de terminación del presente asunto por pago de las obligaciones impuestas a la señora NANCY RODRIGUEZ PRIETO fueron saldadas el Despacho dispone:

- 1.-DECLARAR legalmente TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación conforme lo visto a folio 275.
- 2.-Se dispone el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que aún estuvieren vigentes. Librese los oficios a que haya lugar.
- 3.-En firme este proveído y si no fuere recurrido, ARCHÍVENSE las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos., sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 104 del 13 JUL 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 22-02-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS en el proceso ejecutivo No. 063-2014. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 12 JUL 2022

En el presente asunto, el doctor LUIS CIRO GONZÁLEZ SARMIENTO, presentó escrito mediante el cual solicita a través de un INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, se proceda a la regulación de honorarios profesionales de acuerdo al contrato de prestación de servicios firmado con las partes demandantes, para el efecto manifiesta que las señoras EDNA YADIRA VALERO MORENO y SANDRA MILENA TAUTIVA GARCÍAS, en su calidad de poderdantes dentro del proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención decidieron terminar el proceso debido a un acuerdo a que ellas llegaron con la parte ejecutada, ello sin haber tenido en cuenta su rol profesional. Así las cosas, manifiesta que le adeudan por concepto de honorarios profesionales el 30% de la liquidación de crédito aprobada por este Despacho en auto del 29 de marzo de 2016 (folio 219), adeudándole igualmente por parte de la señora PRIETO RODRIGUEZ, una suma de dinero concerniente a costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Para resolver, el despacho se remite a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP que a la letra enseña:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Atendiendo la norma antes descripta, no encuentra esta juzgadora que en el proceso se haya proferido auto mediante el cual se hubiere admitido la revocatoria del poder otorgado al doctor LUIS CIRÓ GONZALEZ SARMIENTO, ni mucho menos obra renuncia al poder presentada por dicho profesional, requisitos necesarios para poder adelantar esta clase de actuaciones, las cuales buscan garantizar el pago de honorarios de quien dice la norma expresamente le hayan revocado el poder o renuncia al mismo sin que le hayan cancelado sus honorarios profesionales.

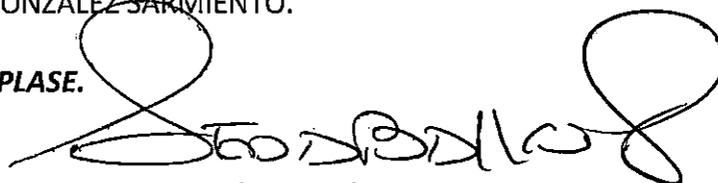
Al respecto la Sala Civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC4063-2019 fija las siguientes directrices a las que está sometido el incidente de regulación de honorarios:

- *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*
- *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

Así las cosas, se rechaza la solicitud de regulación de honorarios solicitada por el doctor LUIS CIRÓ GONZALEZ SARMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 104 del 13 JUL 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 30-06-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 158-2012, informando que se encuentra programada audiencia, por cuanto no obra la totalidad de documental requerida en audiencia que antecede Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

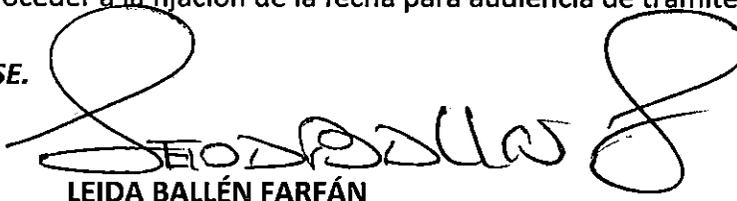
Bogotá D.C. 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en efecto en audiencia que antecede se dispuso que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL allegará copia completa de los ESTATUTOS y documentos en general que posea respecto de la ASOCIACION SINDICAL COLOMBIA, denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE HOLCIM COLOMBIA "SINTRAHOLCIM COLOMBIA", y a la fecha no obra dicha documental. Por lo anterior, se dispone que por conducto de la parte demandante se tramite el oficio No 1134, dejando las correspondientes constancias de rigor.

Una vez se cumpla con allegar la documental solicitada, se dispone correr traslado de la misma a las partes, y proceder a la fijación de la fecha para audiencia de trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr|

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>104</u> del <u>13 JUL 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 30-06-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. **152-2016**, informando que se encuentra programada audiencia, por cuanto no obra la totalidad de documental requerida en audiencia que antecede Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 12 JUL 2022

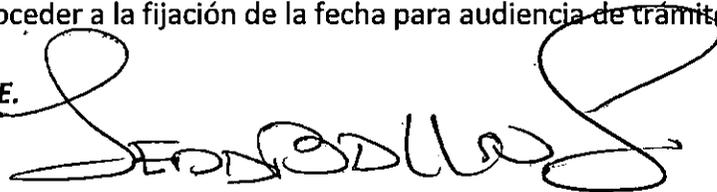
Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en efecto en audiencia que antecede se dispuso que la parte demandada allegará en ARCHIVO PDF el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES PARA LOS CARGOS CONTEMPLADOS EN LA PLANTA GLOBAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, de igual manera se dispuso oficiar a la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS, lo que aconteció mediante oficio No 838 visible a folio 280 del plenario.

Por lo anterior, al no contar con las documentales requeridas, se dispone en primer lugar solicitar a la parte demandante a efectos que por su conducto se dé trámite al OFICIO NO 838, dejando las correspondientes constancias de rigor. Aunado a lo anterior, requerir a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL para que allegue la documental relacionada con la contestación de demanda, correspondiente a los manuales mencionados en el presente proveído.

Una vez se cumpla con allegar la documental solicitada, se dispone correr traslado de la misma a las partes, y proceder a la fijación de la fecha para audiencia de trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>104</u> del <u>13 JUL 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 18 de mayo de 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo 587-2015, informando que el proceso se encuentra inactivo Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 JUL 2022

Visto el informe Secretarial, se dispone requerir a las partes para que alleguen actualización del crédito conforme lo normado en el artículo 446 CGP. Permanezca el expediente en Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>13 JUL 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>109</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 28 DE FEBRERO DE 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2016-324, informando que obra memorial por resolver Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., _____

12 JUL 2022

Seria del caso entrar a resolver respecto de los memoriales obrantes a folio a 402 y siguientes. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que EPS SALUD TOTAL pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

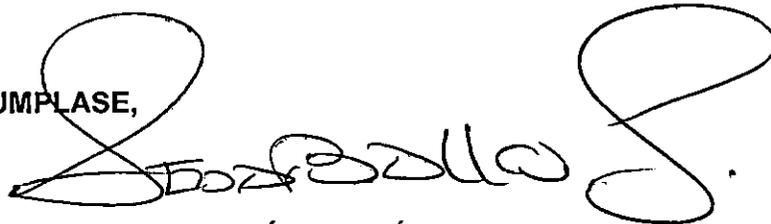
PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUL 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ejecutivo Laboral No. **163-2006**, informando que a la fecha no se ha posesionado el perito designado en el presente asunto. Obra solicitud de relevarlo por parte de la ejecutante Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 12 JUL 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, corresponde resolver sobre la petición presentada por la apoderada de la parte ejecutante quien solicita se designe otro perito evaluador, por cuanto a la fecha no ha sido posible que los peritos que fueran designados, en especial la dra GINNA LIZZETH GARCIA RIVERA, quien a folio 337 puso en conocimiento que ya no hace parte de la lista de auxiliares, a su vez manifestó no contar con la experiencia y experticia para dicho asunto.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CGP, es necesario proceder al remplazo de los auxiliares nominados, en aplicación de la misma regla se dispone nombrar a la **ASOCIACION COLOMBIANA DE PERITOS, a través de su representante legal, CARRERA 5º No 16-14 ofc 706, email asocolperito@gmail.com** para que concurra a notificarse del presente auto, con lo que se entenderá por aceptado el nombramiento, allegando las documentales que la acrediten para ejercer dicho CARGO.

Para efectos de rendir el dictamen pericial se concede el término de 30 días hábiles siguientes a la aceptación del cargo. Se advierte que a quien rinda el dictamen deberá, al tenor del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, concurrir a la audiencia de pruebas que se señale en el presente asunto, a efectos de que se surta la fase de discusión del dictamen rendido.

Por Secretaria envíese las comunicaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 04 del 13 JUL 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

ORDINARIO LABORAL 110013105019201800249-00

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 02-02-2022 Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que ésta pendiente de entrega del Depósito Judicial No 400100008208758 por \$600.000.oo . Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

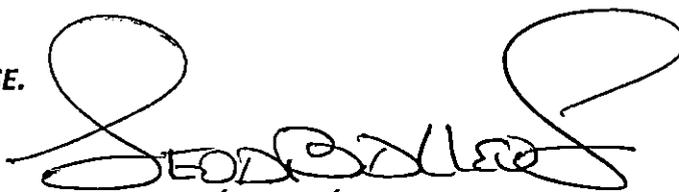
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada a folio 450; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra Depósito judicial N° 400100008208758 por \$600.000.oo , en consecuencia se ORDENA LA ENTREGA de dicho título a la parte demandante SANDRA PATRICIA ESCOBAR LORA, identificada con CC 51.859.820

Respecto de la solicitud efectuada por el Doctor JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE, identificado con la C.C N° 4.249.273 y T.P N° 130.291 del C. S de la J. de conformidad, obrante a folio 450 del plenario, se dispone allegar el poder que lo faculte para actuar como apoderado de la actora, puesto que revisado el plenario esta actuado en dicha calidad el doctor GABRIEL RICARDO OSPINO LEON.

Una vez hecho lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>104</u> del <u>13 JUL 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 30-06-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No.492-2012, informando que se encuentra programada audiencia, pero no se llevó a cabo por cuando el doctor BERNARDO SUAREZ CAMACHO-CURADOR AD LITEM de HYH ARQUITECTURA SA, falleció. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 12 JUL 2022

Visto el anterior informe secretarial, se dispone relevar al doctor BERNARDO SUAREZ CAMACHO (qepd) del cargo de curador ad-litem designado de HYH ARQUITECTURA SA . En aras de la celeridad procesal, se dispone en su lugar designar al DR. JAIME LARA TAMAYO identificado con la CC. # 79.621.711 de Bogotá y portador de la T.P # 205.886 del C.S.J.

Líbrese comunicación al Dr. WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ a la avenida Jiménez # 8ª-44, oficina 502, de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole sobre dispuesto en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S y el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 104 del 13 JUL 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 30-06-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 481-2015, informando que se encuentra programada audiencia, pero no obra respuesta al dictamen médico decretado a favor de la parte actora Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 12 JUL 2022

Visto el informe Secretarial se dispone REQUERIR bajo los apremios de Ley a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- a través del señor SANTIAGO BUENDIA VASQUEZ- DIRECTOR PROYECTO EXPENSION DE LA FACULTAD DE MEDICINA a efectos de realizar el dictamen conforme viene ordenado, para lo cual se le puso en conocimiento. Se le concede el término de 30 días hábiles para tal gestión so pena de las sanciones correspondientes por el incumplimiento al encargo realizado en el presente asunto. Librar oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>104</u> del <u>13 JUL 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 30-06-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 125-2018, informando que se encuentra programada audiencia, pero obra solicitud pendiente de resolver respecto al llamamiento en garantía Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 12 JUL 2022

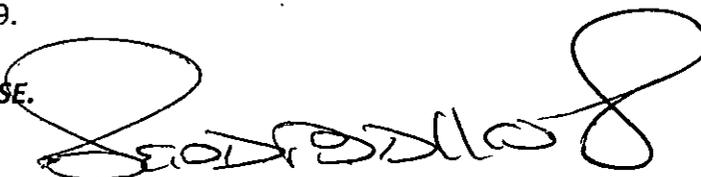
Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en efecto a folios 502 a 522 del plenario obra escrito mediante el cual la demandada ECOPETROL SA pone a disposición del proceso el CONTRATO DE EJECUCION celebrado entre dicha entidad y la demandada AN-SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, el cual incorporó y puso en conocimiento de las partes en auto que antecede. De dicha documental se extrae que la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA celebró un contrato con ECOPETROL para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de los empleados contratados por la ejecución del contrato DIJ- (P) 398.

Así las cosas, frente a tal manifestación realizada por el apoderado de ECOPETROL en audiencia que antecede, el Despacho DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO a COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA SA. NIT 860.002.447-8 y consecuencia de ello se ORDENA NOTIFICARLA en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córresele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se reconoce personería al doctor CARLOS AUGUSTO SUAREZ como apoderado judicial de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA en los términos del poder allegado vía email, obrante a folios 522 a 549.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>104</u> del <u>13 JUL 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 4 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-007**, informando que la apoderada del llamado en garantía allegó contestación demanda Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 JUL 2022.

Seria del caso continuar con el trámite dado al presente asunto, sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos

relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUL 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-699**, informando que la apoderada del llamado en garantía allegó contestación demanda Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 JUL 2022

Seria del caso entrar a resolver respecto de la contestación al llamamiento en garantía efectuado a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA SA. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de

un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

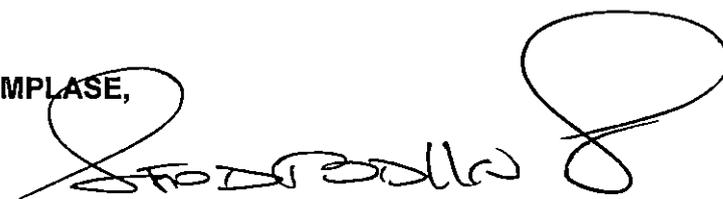
PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUL 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 25 de marzo de 2022

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2015- 847, informando que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en auto del 14 de enero de 2022, en tanto que no se ha allegado el documento original sobre el cual pesa la duda esto es el formulario de afiliación de la demandante. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 JUL 2022

En atención a lo solicitado por el doctor FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO a folio 537, este Despacho declara como reasumido el poder a él conferido por la parte demandante a folio 1 del plenario, en consecuencia, se releva a quien venía actuando en calidad de apoderado de la actora. Ahora bien, dentro de su solicitud refiere se disponga continuar con el trámite procesal de ley, en el sentido de señalar la audiencia del artículo 77 y 80 CPTSS. Al respecto, es evidente que en el presente asunto nos encontramos en la práctica de las pruebas realizadas al demandante en virtud de la tacha de falsedad propuesta en la demanda, por lo que la etapa siguiente es su remisión al GRUPO DE GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA FORENSE del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y como quiera que el documento dubitado es el FORMULARIO DEL TRASLADO DEL FONDO visto a folio 351, y los indubitados son los obrantes a folio 525 a 534, se ordena la remisión de dichos documentos para que se establezca por parte de la entidad en mención su autenticidad o falsedad, autoria y uniprocedencia, Librese el oficio respectivo por Secretaria.

En consecuencia, para que tenga lugar de que trata el artículo 80 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veinte (20) de Abril de 2023 a la hora de las 2:30 PM. Oportunidad en la cual se recepcionaran los interrogatorios de parte de las partes conforme viene ordenado, esperando contar en dicha oportunidad con la totalidad de documental decretada en el proceso, así como la decisión del dictamen del GRUPO DE GRAFOLOGIA DE MEDICINA LEGAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	13 JUL 2022
	Hoy de _____
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u>
	CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-439, informándole que reposa contestación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 JUL 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

RECONOCER personería para actuar al Doctor a JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES identificado con C. C. No. 79.911.763 T. P. No. 208430 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

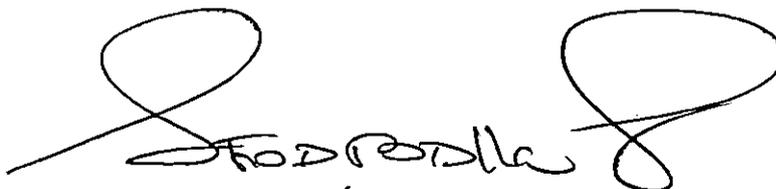
RECONOCER personería para actuar al Doctor a JAIMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA identificado con C. C. No. 75.094.676 T. P. No. 210.709 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada SERDAN SA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los llamados en Litis consorcio necesario: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y SERDAN SA, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día veintiseis (26) de Abril de 2023 a la hora de las 10:30 (AM) de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFAN

Rarr

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy de 13 JUL 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 404</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 25 DE MARZO DE 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral **No.101-2018**, en el cual las llamadas a integrar Litis SEGUROS DE VIDA ALFA SA y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, procedieron a contestar en términos la demanda visible a folios 236 y 251 respectivamente. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **dispone:**

RECONOCER personería jurídica al Doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** identificado con la C. C. No. 80.412.023 y portador de la T. P. No. 72.569 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA SA, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante a folio 234-235.

RECONOCER personería jurídica al Doctor **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN** identificado con la C. C. No. 80.471.599 y portador de la T. P. No. 163.968 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en CD de folio 252.

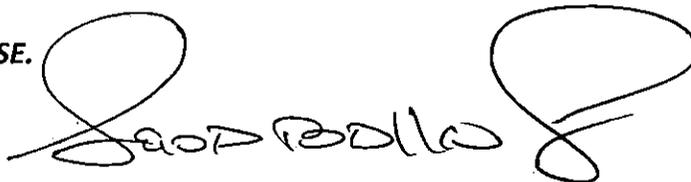
DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA SA Y NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

RECONOCER personería jurídica al doctor **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN** identificado con la C. C. No. 80.200.000 y portador de la T. P. No. 171.085, expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada DIGITALISTIC SAS E IBC INTERNATIONAL BUSINESS CLUBB SAS, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el CD de folio 160.

En consecuencia, para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintiseiete (27) de Abril de 2023 a la hora de las 10:30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>104</u> del <u>13 JUL 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 30 DE JUNIO DE 2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 034-2019. Informando que la audiencia que se señaló en auto que antecede no se llevó a cabo en vista que se realizó petición para convocar a un sucesor procesal. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 12 JUL 2022

La apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIOANL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, mediante escrito y poder radicados vía email, solicita la aceptación de la sucesión procesal entre aquella y el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO - IDEMA, con ocasión de la liquidación esta última ordenada mediante Decreto del 1675 de 1997 (...). Al respecto de la sucesión procesal de personas jurídicas, el artículo 145 del CPTSS remite a las disposiciones del Código General del Proceso en los aspectos que no contempla, por consiguiente, el artículo 68 de dicho estatuto establece que *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.”*

Sobre los efectos de la sucesión procesal, el H Consejo de Estado ha indicado lo siguiente: El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. (...)

En el caso concreto, se advierte que Decreto del 1859 de 2021 le otorgó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIOANL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, la función pensional del liquidado INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA, circunstancia que el despacho acepte la sucesión procesal solicitada y tiene como demandado a la UGPP.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

RESUELVE

PRIMERO-. RECONOCER personería jurídica a la Doctora LAURA NATALIA FEO PELAEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y tarjeta profesional N° 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIOANL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

SEGUNDO-. ACEPTESE la sucesión procesal de LA NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIOANL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO. En consecuencia, para que tenga lugar AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala el día Cuatro (4) de Noviembre de 2022 a la hora de las 8:30 AM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Rarr



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 104 del 13 JUL 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 02 DE FEBRERO DE 2021 Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 193-2020, en el cual se allegó contestación de demanda sin obre constancias de notificación personal del auto admisorio. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 JUL 2022

En presente asunto se tiene que la demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE por intermedio de apoderada judicial, procedió a allegar escrito contentivo de la contestación de demanda.

Aunado a lo anterior, se observa que dentro de estas diligencias la demandada FONADE no fue notificada en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que la demandada constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allegó escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria

del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demanda EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación, encontrando que la misma, reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S, por lo que se **TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

RECONOZCASE personería al doctor DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.786.271 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No.126.576 como apoderado judicial de la demandada en el presente asunto, en los términos y fines del poder allegado con la contestación de demanda.

CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día veinticinco (25) de Abril de 2023 a la hora de las 10:30 AM de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <u>104</u>	del <u>13 JUL 2022</u>
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretaría.	

Rarr

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C 8-02-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 311-2020, informándole que ha vencido el término otorgado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la parte demandada no subsanó las falencias anotadas por el Despacho en providencia anterior, pues una vez revisado el plenario se tiene que brilla por su ausencia el escrito de subsanación requerido.

En consecuencia, encontrando que no se subsana la contestación a la demanda por el incumplimiento del derecho de postulación conforme a lo estipulado en el Artículo 446 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H. EMPRESA COMUNITARIA** de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° numeral 1 modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18.

En consecuencia, CITESE a las partes, para **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día Veintiseis (26) de Abril de 2023 a la hora de las 8:30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 104 del 13 JUL 2022
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 30-06-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 4381-2019, informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a solicitud de parte. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 770 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 26 de Abril de 2023 a la hora de las 8:30AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 104 del 13 JUL 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 8 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-305 se allegó escrito de contestación de demanda por parte del demandado HUGO MILTON RIVERA. Obra en el proceso constancias de notificación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

12 JUL 2022

Bogotá D. C., _____

En presente asunto se tiene que el demandado HUGO MILTON RIVERA por intermedio de apoderado judicial, procedió a allegar escrito contentivo de la contestación de demanda visible de folios 120-121 medio digital

Aunado a lo anterior, se observa que dentro de estas diligencias, obra constancia del tramite de notificación efectuado con relación al demandado HUGO MILTON RIVERA, observando este Despacho que fue con posterioridad a que el demandado en comento allegara la contestación de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado HUGO MILTON RIVERA, constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allegó escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

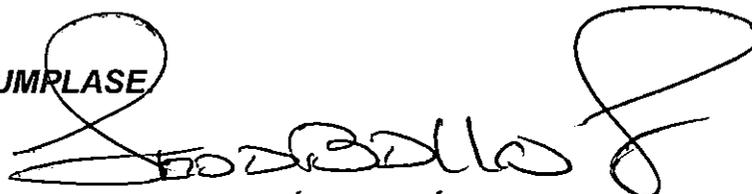
Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demanda HUGO MILTON RIVERA se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación, encontrando que la misma, reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S, por lo que se **TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por el demandado solidario HUGO MILTON RIVERA.

RECONOZCASE personería al doctor HUMBERTO MUÑOZ PULIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.235.930 de Suba y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado HUGO MILTON RIVERA en el presente asunto, en los términos y fines del poder allegado con la contestación de demanda.

En atención a que se encuentra trabada la Litis, se dispone CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el Ventisiete (27) de Abril de 2023 a la hora de las 8:30 AM de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 104 del 13 JUL 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

Rarr

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 05-04-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 380-2019, informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo debido a que la documental requerida mediante oficio no 887 no se ha dado traslado a las partes. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone incorpora el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ALLEGADO VIA EMAIL por la UGPP visible a folios 154-155, del mismo se corre traslado a las demás partes para su conocimiento.

Para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 80 del C.P.L, para lo cual se señala el día Diecisiete (17) DE NOVIEMBRE DE 2022 a la hora de las 2:30 PM. A efectos de proferir Sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 104 del 13 JUL 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 30-06-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 683-2019, informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo debido a que la señora JUEZ se encontraba asistiendo a capacitación de ESCRUTADOR COMICIOS. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 80 del C.P.L, para lo cual se señala el día Nueve (9) de Febrero de 2023 a la hora de las 2:30 PM. A efectos de proferir Sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 104 del 13 JUL 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 30-06-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 804-2017, informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo debido a que se hizo solicitud de aplazamiento por la vigencia del DECRETO 806-2021. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

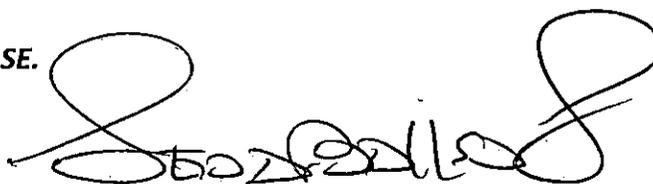
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 80 del C.P.L, para lo cual se señala el día Venticinco (25) de Noviembre 2022 a la hora de las 10:30 AM. La audiencia se llevará conforme los lineamientos de Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 104 del 13 JUL 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 30-06-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 482-2017, informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo debido a que por error involuntario no se programó en el libro de audiencias, razón por la cual la señora Juez estaba Despachando otra audiencia a la misma hora Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 80 del C.P.L, para lo cual se señala el día Ventuno (21) de Octubre de 2022 a la hora de las 2:30 PM. A efectos de proferir Sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 104 del 13 JUL 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME.SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de febrero de 2022

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 2022-017 de LUZ ALBILIA PEREZ ACOSTA contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer. -

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho calendada el 13 de febrero de 2017, la proferida por el Superior de fecha 31 de octubre de 2018 adicionando el numeral 1 ero, así mismo los autos por medio de los cuales se fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del CGP Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Respecto a la solicitud de cautelares, se dispone que PREVIO a decretar las mismas, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que preste juramento de acuerdo a los establecido en el artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora LUZ ALBILIA PEREZ ACOSTA, identificada C.C. 41.663.055 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- 1) Al pago a la demandante del retroactivo del incremento pensional por su compañero permanente Señor LUIS EDUARDO LOPEZ GARZON en un 14%, esto es la suma de \$72.100.00, sobre la pensión mínima legal de cada año quedando en adelante obligado en todo caso a pagar dicho incremento y mientras subsistan las causas que le dieron origen, ello, junto con su mesada adicional e incrementos anuales, pagando por consiguiente el retroactivo del incremento pensional desde el 1º de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2018 en cuantía de \$10.074.984.00
- 2) por la suma de \$1.128.116.00 por concepto de costas decretada en el proceso ordinario
- 3) Al pago por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que preste juramento de acuerdo a los establecido en el artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado. –

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada como lo dispone el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

Rarr

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>13 JUL 2022</u> ..</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>109</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 DE ENERO DE 2022. En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 07-2022, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARR
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., 12 JUL 2022

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los conceptos señalados en las sentencias de primera y segunda instancia y auto que señala y aprueba costas en el proceso Ordinario No 446-2018, que se siguió entre las partes en el Juzgado 19 Laboral de Bogotá

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que las Sentencias que reposan en el expediente 2018-445, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor EDUARDO GAITAN, identificado con CC 14.210.265 a través de su apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- 1) A pagar la pensión de jubilación por aportes, a partir del 01 de mayo de 2016, en cuantía inicial de \$689.455.00 por trece mesadas, con los reajustes anuales, indexando el retroactivo a la fecha de su pago
- 2) A pagar el retroactivo causado entre el 01 de mayo de 2016 y la fecha en que sea incluido en nómina de pensionados, incluida la mesada adicional, debidamente indexadas. Autorizando descontar los aportes que deben efectuarse al Sistema General de Seguridad Social.
- 3) Por la suma de \$2.500.000.00 por concepto de costas a que fuere condenada la hoy ejecutada dentro del proceso ordinario;
- 4) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado. –

TERCERO NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada como lo dispone el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Rarr



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	13 JUL 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 104	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de enero de 2022

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 2021-583 de BERNABE DUEÑAS contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer. -

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho calendada el 7 de junio de 2018, la proferida por el Superior de fecha 30-10-2018 confirmando, así mismo los autos por medio de los cuales se fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

Por los incrementos pensionales, a partir del 01 de octubre de 2014, fecha a partir de la cual le es reconocida la pensión de vejez al actor conforme obra en la resolución no. GNR 429674 del 20 de diciembre de 2014, por su cónyuge la señora BLANCA MERCEDES GUILLEN DE DUEÑAS identificada con la c.c. no. 41.666.974 en un 14%, esto es la suma de \$86,240.00, sobre la pensión mínima legal de cada año quedando en adelante obligado en todo caso a pagar dicho incremento y mientras subsistan las causas que le dieron origen, ello, junto con su mesada adicional e incrementos anuales. 2) por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del CGP Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el

Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Respecto a la solicitud de cautelares, se dispone que PREVIO a decretar las mismas, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que preste juramento de acuerdo a los establecido en el artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor BERNABE DUEÑAS, identificado C.C. 19.240.562, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- 1) Al pago al demandante del retroactivo del incremento pensional por su cónyuge señora BLANCA MERCEDES GUILLEN DE DUEÑAS en un 14%, esto es la suma de \$86.240.00, sobre la pensión mínima legal de cada año quedando en adelante obligado en todo caso a pagar dicho incremento y mientras subsistan las causas que le dieron origen, ello, junto con su mesada adicional e incrementos anuales.
- 2) por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

SEGUNDO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que preste juramento de acuerdo a los establecido en el artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado. –

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada como lo dispone el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

Rarr

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	13 JUL 2022
Hoy	—
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u>	
	CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 03 Mayo de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-157**. Sirvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Doctor **JUAN DAVID REYES** identificado con la **C.C 10.094.905.743**, portador de la T.P. **No. 251.429** del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme a poder visto a folio 15 de la demanda virtual.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HERNANDO DE JESUS MUÑOZ LOPEZ** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por quien haga sus veces para el momento de la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada **A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su presentante legal o por quien haga sus veces.

HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

Rarr/Ms

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 13 JUL 2022 Hoy de Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 104 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D. C., 03 Mayo de 2022. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-167**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición además de lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del año 2020.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Doctor **GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ** identificado con la **C.C 80.191.773**, portador de la T.P. No. **184.580** del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme a poder visto a folio 20 de la demanda virtual.

SEGUNDO: SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

A – En el acápite denominado por el apoderado del actor como “PRUEBAS DOCUMENTALES” se evidencia que no se allega las pruebas en el idioma natal “español”, para su verificación.

B- El despacho no tiene la funcionalidad de traducir las pruebas aportadas, por tal motivo, allegue las pruebas traducidas en español para la debida calificación.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su RECHAZO., vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Rarr/MS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de 13 JUL 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 104
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-045**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 17 JUL 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, se allegan trámites de notificación a las demandadas **PORVENIR** y **PROTECCION S.A.**, allegan contestaciones de demandas, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADAS**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS a las demandadas **PORVENIR S.A**, y **PROTECCION S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la **CC 79.985.203** y portador de la **T.P No 115.849** del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a poder visto a folio 24 de la demanda virtual.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PORVENIR S.A** , por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. **LUZ ADRIANA PEREZ**, identificada con la **CC 1.036.625.773** y portadora de la **T.P No 242.249** del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A** , conforme a poder visto a folio 29 de la demanda virtual.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PROTECCION S.A**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 13 JUL 2022 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>104</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-525**, informándole que vencido el término legal la parte demandante presentó subsanación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALEJANDRO MEDINA RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR Y SKANDIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a las partes demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR Y SKANDIA**, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

TERCERO: HÁGASE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr/Ms.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 JUL 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 104
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-577**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____

12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., allegan contestaciones de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **PROTECCION S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 de Villeta y T.P. No. 61.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 60 del expediente.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.037.628.821 y tarjeta profesional N° 307.014 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de **PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30 AM (8:30 M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 JUL 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 04

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-047**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, una vez enviadas las notificaciones a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, allega contestación de demanda vistas a folios 151 a 176, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADAS**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería adjetiva a la Dra. **LAURA NATALI FEO PELÁEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.018.451.137** y T.P. No. **318.520** del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a poderes obrantes a folio 131 del expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **UGPP**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veinte (20) de Abril de dos mil veintitres (2023) a la hora de las 10:30 (Am.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Rarr/MS.

LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 13 JUL 2022 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-001**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, una vez enviada las notificaciones a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A** allegan contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADAS**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a las demandadas **COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES S.A**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.282.676** y T.P. **No. 261.451** del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A**, conforme a poderes obrantes a folio 37 del expediente.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 53.140.467** y T.P. **No. 199.923** del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por partes de las demandadas, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 10:30 AM (L: .M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Rarr/Ms.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUL 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-067**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, una vez enviada la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, allega contestación de demanda vistas a folios 01 a 76, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADAS**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

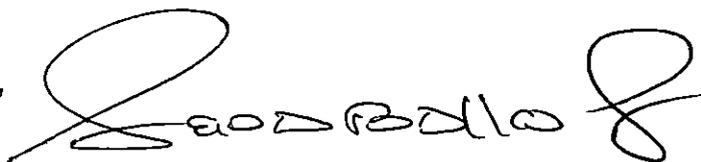
SEGUNDO: Se RECONOCE personería adjetiva a la Dra. **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.253.673** y T.P. No. **99857** del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a poderes obrantes a folio 7 del expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PORVENIR**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30 AM (: : M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



Rarr/Ms.

LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUL 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00089 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sirvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

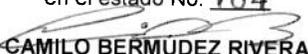
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 JUL. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 104  CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00314 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$900.000.00 a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 2 JUL. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$900.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$0.00
TOTAL.....	\$900.000.00


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 13 JUL 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 104</p> <p> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-00010 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$300.000.00, impuestas por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL la suma de \$200.000.00 a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$300.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$200.000.00
TOTAL.....	\$500.000.00


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 JUL 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

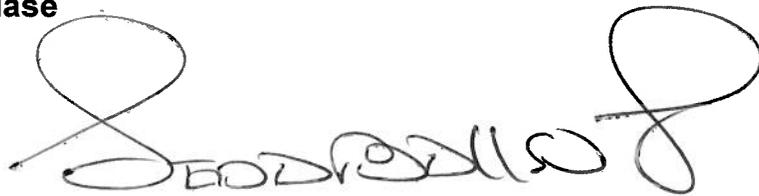
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-00149 informando que han sido surtidos los recursos de APELACION y CASACION impetrados contra el fallo proferido. Sírvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, CASÓ la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR de esta ciudad para confirmar el fallo de primera instancia y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>13 JUL. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u></p> <p> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-00659 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$300.000.00 a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$300.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$0.00
TOTAL.....	\$300.000.00


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

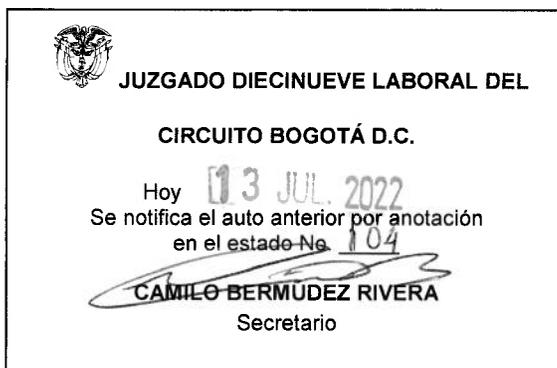
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-00538 informándole que la sentencia apelada fue MODIFICADA en sus numerales 2 y 3, en lo demás se confirmó por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$11.200.000,00 y la suma de \$900.000.00 fijadas por el H. Tribunal Superior, a cargo de la demandada UGPP y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 2 JUL. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$11.200.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR...	\$900.000.00
TOTAL.....	\$12.100.000.00


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 2 JUL 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

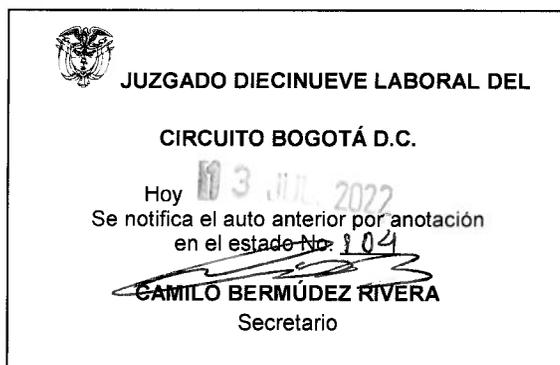
Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

CB


LEIDA BALLEN FARFAN



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-00486 informándole que el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante fue desistido ante el H. Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$3.500.000,00 a cargo de la demandada y la suma de \$200.000.00 fijadas por el H. Tribunal Superior, a cargo del demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$3.500.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL SUPERIOR	\$200.000.00
TOTAL A FAVOR DEL DEMANDANTE.....	\$3.300.000.00


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00155 informando que la sentencia consultada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

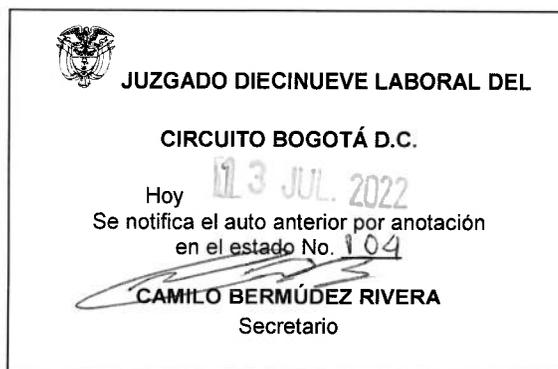
Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia consultada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-00978 informándole que el numeral tercero de la sentencia apelada fue revocado, en lo demás se confirmó la decisión por el H. Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$9.800.000,00; agencias Tribunal Superior \$0.00; a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEÑ FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDANTE...	\$9.800.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$00.000.00
TOTAL.....	\$9.800.000.00



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 2 JUL. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

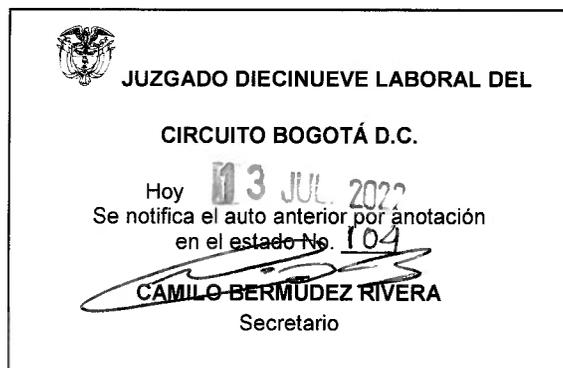
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2008-00344 informándole que el numeral primero de la sentencia apelada fue adicionado, en lo demás se CONFIRMÓ la decisión por el TRIBUNAL SUPERIOR y NO CASÓ la H. CORTE SUPREMA. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$7.500.000,00, agencias del Tribunal Superior \$600.000,00 y agencias fijadas por la Corte Suprema de Justicia por \$8.400.000,00; a cargo de la parte demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a favor del demandante HÉCTOR HERNÁN GÓMEZ ARBELÁEZ.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

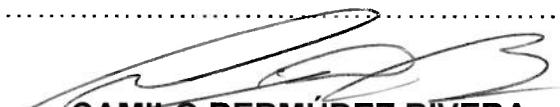

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$7.500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$600.000.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	\$8.400.000.00
TOTAL.....	\$16.500.000.00


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

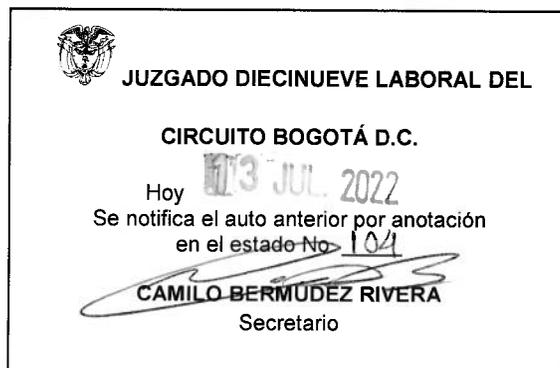
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

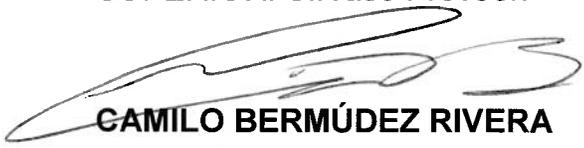
CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-00846 informándole que la sentencia apelada fue REVOCADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$400.000; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$200.000. a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$400.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$200.000.00
TOTAL.....	\$600.000.00



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

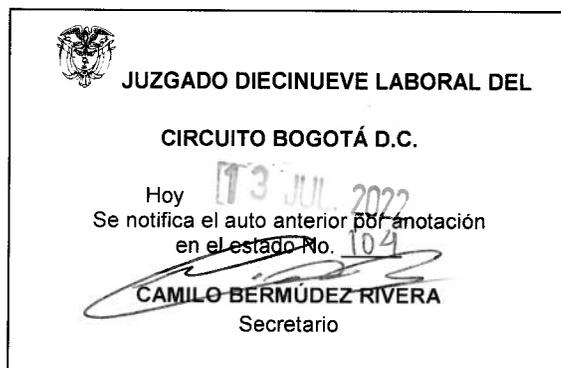
Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00561** informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$500.000,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$0.00. a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$00,00.
TOTAL.....	\$500.000.00



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 2 JUL 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00522** informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el auto apelado, fue CONFIRMADO por el H. Tribunal Superior, procédase al archivo de las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

CB


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 JUL 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 104

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00556** informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

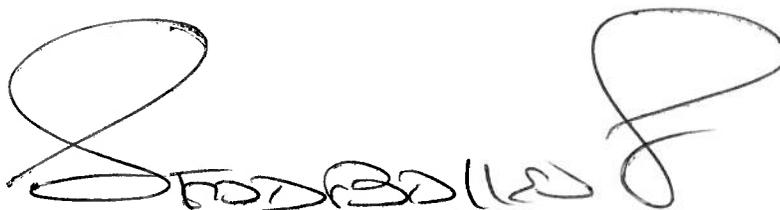
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$1'900.000,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$0.00. a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$1.900.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$00,00.
TOTAL.....	\$1.900.000.00



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

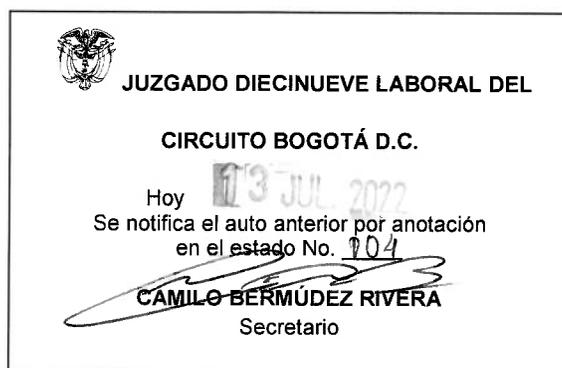
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

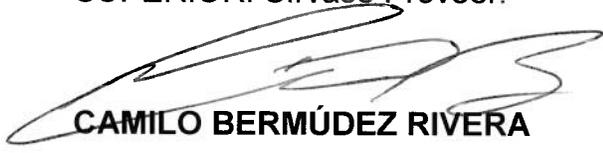
CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00645** informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sirvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$8.550.000,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$0.00. a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$8.550.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$00,00.
TOTAL.....	\$8.550.000.00



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 2 JUL 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

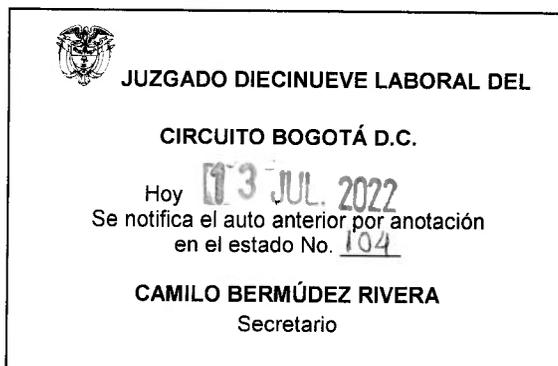
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00672** informándole que la sentencia apelada fue MODIFICADA en los numerales sexto y séptimo, en lo demás se CONFIRMÓ por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$700.000,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$0.00. a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

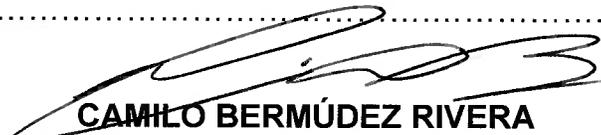

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$700.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$00,00.
TOTAL.....	\$700.000.00


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>13 JUL. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-00273 informando que la ejecutante presentó liquidación del crédito. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, por secretaría córrase traslado de la misma de acuerdo a lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 2223 de 2022 en armonía con el numeral 2º del artículo 446 del C. G. del P.; esto es, mediante fijación en lista virtual.

En firme la liquidación del crédito, se tasarán las costas conforme a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

CB


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 JUL. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 104
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00035** informándole que la sentencia apelada fue MODIFICADA en el numeral segundo, en lo demás se CONFIRMÓ por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$1.200.000,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$0.00. a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$1.200.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$00,00.
TOTAL.....	\$1.200.000.00


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

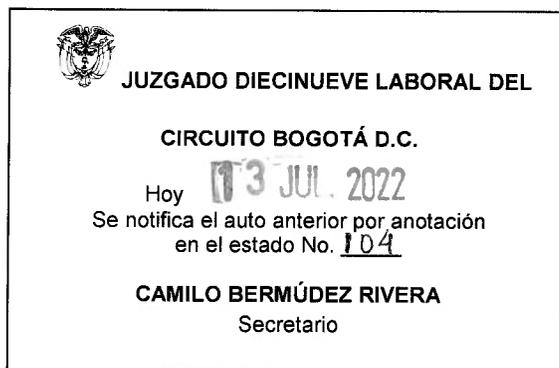
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00207** informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$11.000.000,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$400.000.00. a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$11.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$00,00.
TOTAL.....	\$11.400.000,00



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>13 JUL 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00556** informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$600.000,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$00,00. a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$600.000,00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$00,00.
TOTAL.....	\$600.000,00



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

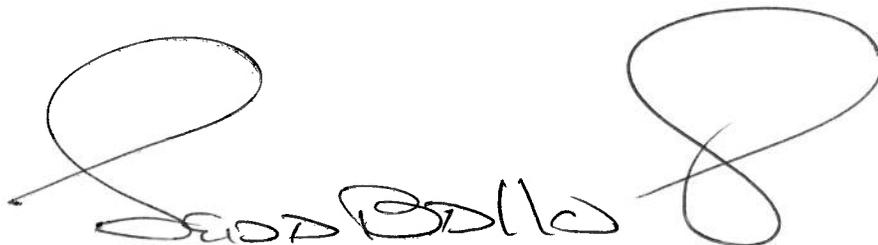
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

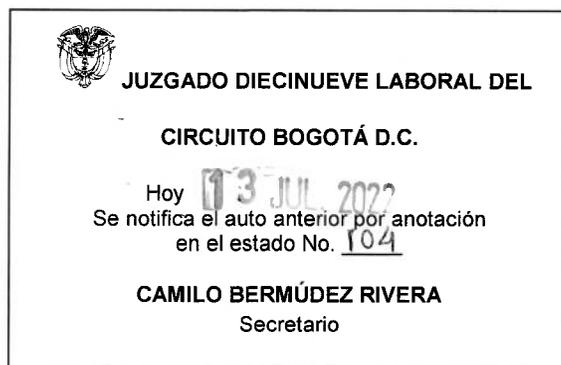
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-00723 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>13 JUL. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00122 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sirvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>13 JUL 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00202** informándole que la sentencia apelada fue MODIFICADA en los numerales primero y segundo, REVOCADO el numeral tercero y se CONFIRMÓ lo demás por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sírvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

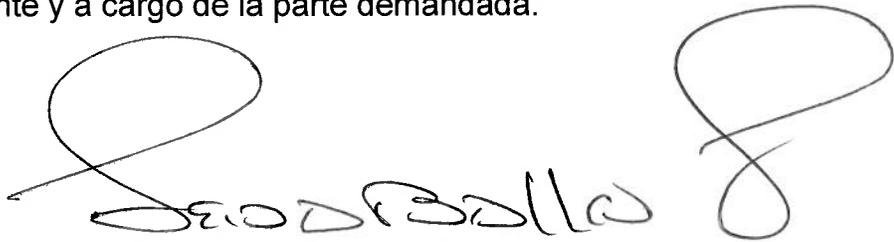
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$1.300.000,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$00,00. a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



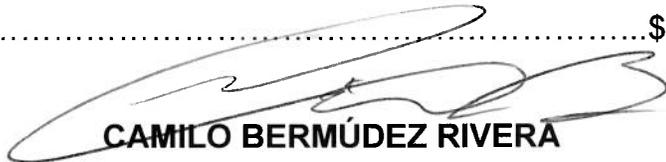
LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$1.300.000,00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$00,00.
TOTAL.....	\$1.300.000,00



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

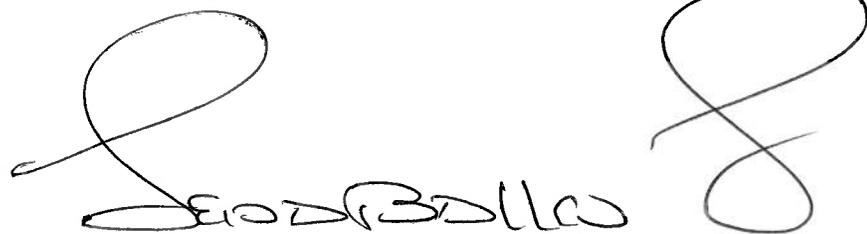
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

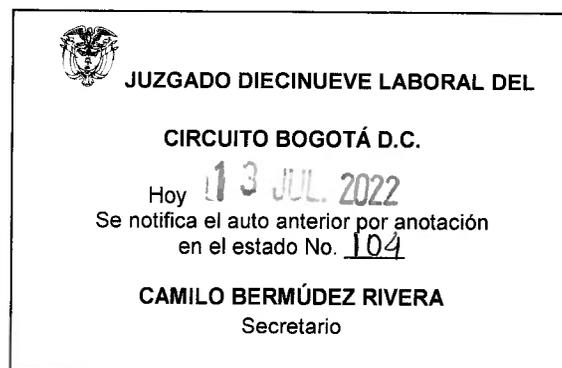
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

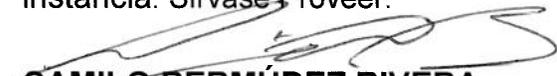
CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00204** informándole que la H. CORTE SUPREMA CASÓ la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR de BOGOTÁ; en consecuencia, CONFIRMÓ el fallo de primera instancia. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$00,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$800.000,00, fijadas por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la suma de \$00,00, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$0,00.
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$800.000.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	\$00,00
TOTAL.....	\$800.000,00


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 2 JUL 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

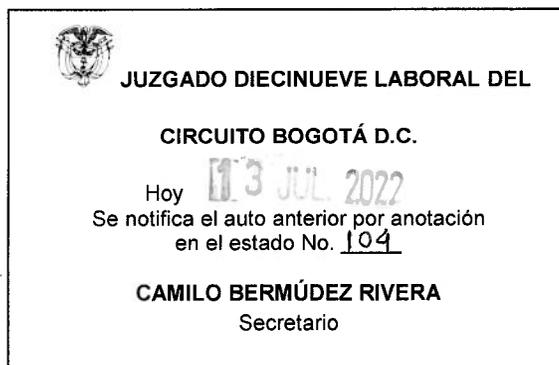
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00789** informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$500.000,00 a cargo de COLFONDOS S.A.; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$1.000.000,00. a cargo de COLPENSIONES, y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$500.000,00.
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$1.000.000,00.
TOTAL.....	\$1.500.000,00



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 13 JUL. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

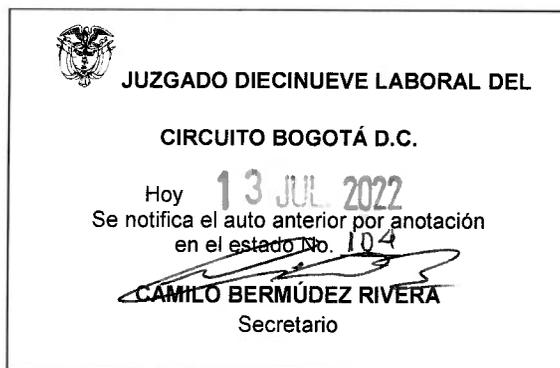
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00201 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 JUL 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00298** informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$500.000,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$00,00. a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$500.000,00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$00,00.
TOTAL.....	\$500.000,00



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 JUL. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00030** informándole que la sentencia apelada fue MODIFICADA en su numeral cuarto y CONFIRMADA en lo demás por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sirvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$4.000.000,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$1.000.000,00. a cargo de la demandada UGPP y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$4.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$1.000.000,00.
TOTAL.....	\$5.000.000,00



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

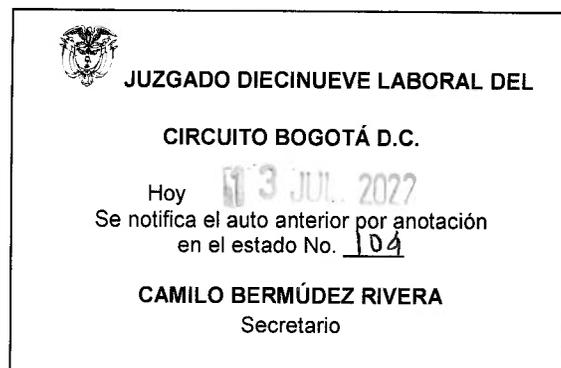
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00528** informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$00,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$800.000,00. a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$00,00.
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$800.000,00.
TOTAL.....	\$800.000,00



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 JUL. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-00705** informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Sírvase Proveer.



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

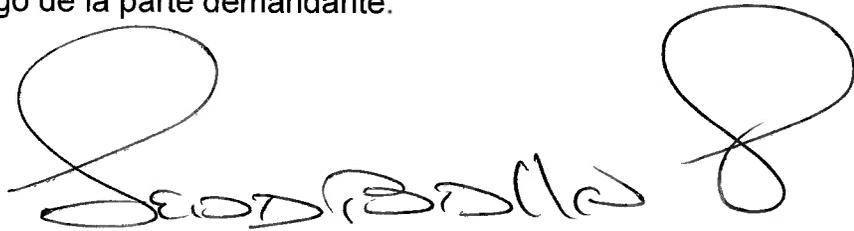
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$00,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$400.000,00. a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$00,00.
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$400.000,00.
TOTAL.....	\$400.000,00



CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 JUL 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-00563 informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad. Sírvase Proveer.


CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

CB


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **13 JUL. 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **104**
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 JUL 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2013-120**, Informando que se encuentra pendiente por continuar con el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 JUL 2021

Sería del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente Litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 JUL. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 104 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 JUL. 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-081**, informando que obra contestación pendiente por calificar. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 JUL 2021

Sería del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por prestaciones en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del

Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

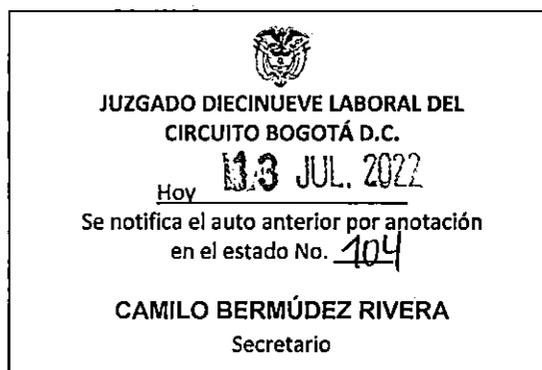
TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 JUL. 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-296**, Informando que se encuentra pendiente por continuar con el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 JUL. 2021

Seria del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente Litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13</u> JUL. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 JUL. 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-510**, Informando que se encuentra pendiente por continuar con el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 JUL. 2021

Sería del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente Litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un

servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

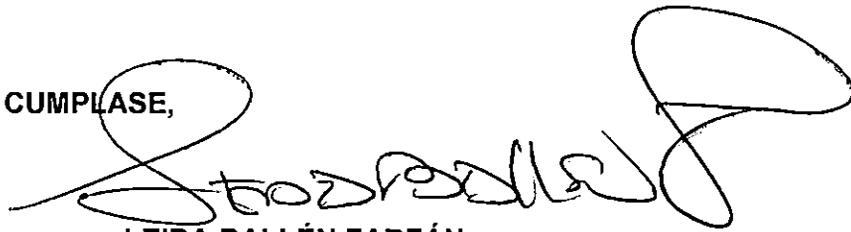
PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 JUL. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 104 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 JUL 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-170**, Informando que se encuentra pendiente por continuar con el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 JUL 2021

Seria del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente Litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos

relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

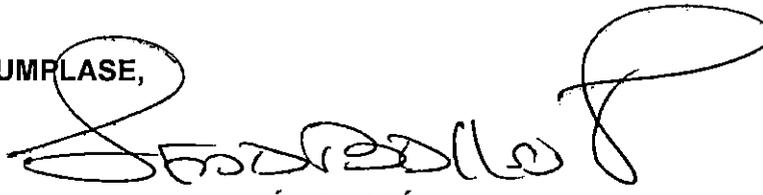
PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

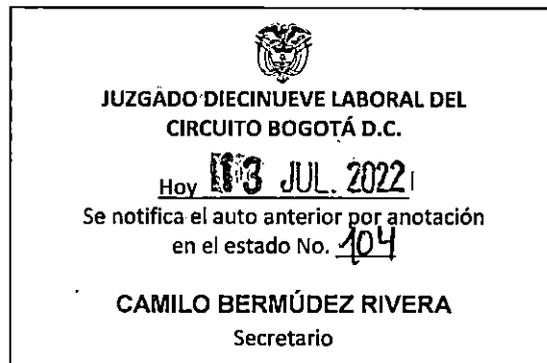
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 JUL 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-214**, - Informando que se encuentra pendiente por continuar con el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 JUL 2021

Sería del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente Litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del

Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy: <u>13 JUL 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 11 JUL 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-253**, Informando que se encuentra pendiente por continuar con el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 JUL 2021

Sería del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente Litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos

relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

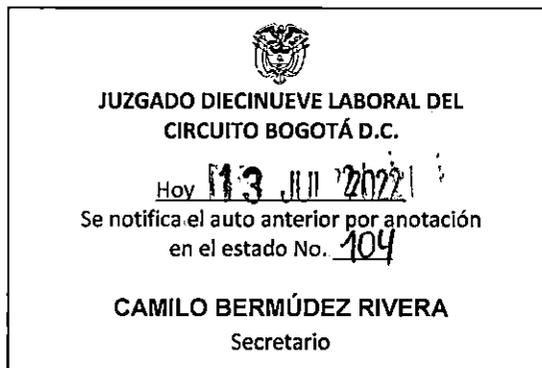
TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 JUL. 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-302**, Informando que se encuentra pendiente por continuar con el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 JUL. 2022

Sería del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente Litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 JUL. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 404 . CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 JUL 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-486**, Informando que se encuentra pendiente por celebrar la audiencia programada en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 JUL 2021

Sería del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente Litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/p/.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUL. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 JUL. 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-514**, Informando que se encuentra pendiente por continuar con el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 JUL. 2022

Sería del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente Litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

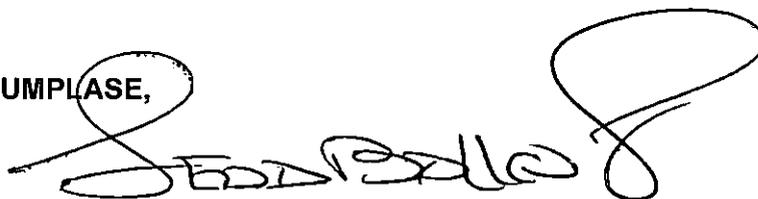
PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 JUL 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 104 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL** radicado bajo el No. **2022-156** adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **MANUFACTURERA DE RADIADORES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**, informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 JUL. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO actuando como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **MANUFACTURERA DE RADIADORES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN** por los valores correspondientes a los aportes en pension obligatoria que la ejecutada dejó de cancelar.

CONSIDERACIONES

Se observa que se solicita por activa que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de **MANUFACTURERA DE RADIADORES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta omisión en la cotización por concepto de aportes a pension obligatoria de varios de sus empleados, y tal y como establece la norma, fueron puestos en conocimiento de la ejecutada mediante liquidación emitida y generada por la AFP interesada.

Por ello y para el caso que nos ocupa, en primera medida debe precisarse que, el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P., es toda aquella obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en este.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y S.S. dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Por lo anterior, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

Bajo ese orden de ideas, el título ejecutivo debe reunir una serie de requisitos para que pueda emplearse válidamente, estos son: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Respecto del caso específico y su naturaleza, que en específico es una acción de cobro que realiza la AFP interesada, que encuentra como justificante el incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, menciona:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”

Para lo cual, también es relevante traer a colación el artículo 5 del decreto reglamentario 2633 de 1994, que establece

“(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Así las cosas, y dado que el documento que se pretende valer como título base de recaudo ejecutivo, nace de una liquidación elaborada por la AFP ejecutante, la cual fue debidamente notificada y cumple con el lleno de los requisitos formales, dado que, encontramos que la obligación planteada reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del C.P.T. y S.S., y 422 del C.G.P., pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y en contra del demandado y por ser este Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, es viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Por lo expuesto con precedencia, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso al Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía 79.746.848 y T.P. 131.677 del C.S. de la Judicatura, conforme el poder aportado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de MANUFACTURERA DE RADIADORES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN, por las sumas correspondientes a los aportes en pensión obligatoria producto de la liquidación 11742-21, generada por la AFP ejecutante el 03 de junio de 2021, y que se discrimina de la siguiente manera:

1. La suma de trece millones novecientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$13.951.782), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

2. La suma de cincuenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos m/cte. (\$59.465.000) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 16 de abril de 2021.
3. El valor que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el valor de los aportes adeudadas, desde la fecha en que se realizó el cobro pre jurídico hasta el día en que se acredite su efectivo pago. Para este efecto se tendrá como tasa de interés, la máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por las costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento de acuerdo a los establecido en el artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 104 de 13 JUL. 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo No. **2021-0546**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 11 2 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Sra. **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ CHINCHILLA** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.319.499 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.F. NIVEL III** teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas liquidadas y aprobadas.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

Así las cosas se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

- 1). La suma de \$ 8.454.590 por concepto de auxilio de cesantías.
- 2). La suma de \$83.500 por concepto de intereses a las cesantías.
- 3). La suma de \$907.610 por concepto de prima de servicios.
- 4). La suma de \$1.045.725 por concepto de vacaciones.
- 5). A cotizar al SISTEMA GENERAL DE PENSIONES el porcentaje que corresponda de los aportes con base en el salario acreditado en juicio como excedente entre el valor consignado por la trabajadora referida y el monto que se desprenda de aplicar como ingreso base de cotización el salario real devengado por el mismo entre el 9 de mayo de 2006 hasta el 30 de junio de 2013. Para lo cual se solicitará al fondo al cual se tenga afiliada la demandante a que realice el cálculo actuarial con el fin que la demandada efectúe los pagos correspondientes.
- 6). La suma de \$36.878 por cada día de mora por concepto de la indemnización moratoria a partir del 3 de noviembre de 2013 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.
- 7). Por la suma de \$10.500.000 por las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Sra. **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ CHINCHILLA** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.319.499 en contra de **HOSPITAL SANTA CLARA** hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. NIVEL III**, por los siguientes conceptos:

- 1). La suma de \$ 8.454.590 por concepto de auxilio de cesantías.
- 2). La suma de \$83.500 por concepto de intereses a las cesantías.
- 3). La suma de \$907.610 por concepto de prima de servicios.
- 4). La suma de \$1.045.725 por concepto de vacaciones.
- 5). A cotizar al SISTEMA GENERAL DE PENSIONES el porcentaje que corresponda de los aportes con base en el salario acreditado en juicio como excedente entre el valor consignado por la trabajadora referida y el monto que se desprenda de aplicar como ingreso base de cotización el salario real devengado por el mismo entre el 9 de mayo de 2006 hasta el 30 de junio de 2013. Para lo cual se solicitará al fondo al cual se tenga afiliada la demandante a que realice el cálculo actuarial con el fin que la demandada efectúe los pagos correspondientes.
- 6). La suma de \$36.878 por cada día de mora por concepto de la indemnización moratoria a partir del 3 y de noviembre de 2013 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.
- 7). Por la suma de \$10.500.000 por las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 11/3 JUL. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 104

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2021-584**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Sr. **ALBERTO BUENAVENTURA VITERI AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.968.269 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES ESTATALES DE COLOMBIA** teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas liquidadas y aprobadas.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

Así las cosas se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

- 1). La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$12.200.000) debidamente indexados a la fecha de su pago título de honorarios.
- 2). El valor equivalente a 4 SMLMV de la anualidad en la que realice el correspondiente pago a título de honorarios.
- 3). La suma de SETESIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por costas y agencias en derechos.
- 4). Por las costas del presente proceso ejecutivo.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del

demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Sobre los intereses los intereses legales, los mismos no podrán ser tenidos en cuenta y menos aún librar mandamiento de pago por los intereses que reclama pues sobre los mismos nada se dijo en la sentencia de primera base de esta ejecución.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ALBERTO BUENAVENTURA VITERI AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.968.269 en contra de **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES ESTATALES DE COLOMBIA - COOPCOLOMBIA**, por los siguientes conceptos:

- 1). La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$12.200.000) debidamente indexados a la fecha de su pago título de honorarios.
- 2). El valor equivalente a 4 SMLMV de la anualidad en la que realice el correspondiente pago a título de honorarios
- 3). La suma de SETESIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por costas y agencias de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre los intereses legales, conforme a la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del art 108 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 13 JUL 2022 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 104 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2021-586**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 21-2 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Sra. **JESSICA NATALY MARTIN DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.622.374 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **PROYECTOS CIVILES EN CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA COLOMBIANA S.A.S** En **liquidación** teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas liquidadas y aprobadas.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

Así las cosas se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

- 1). - La suma de \$2.500.000 por concepto de cesantías
 - La suma de \$26.499.894 por concepto de sanción prevista en el art 99 de la Ley 50 de 1990.

- 2). - La suma de \$ 1.416.661 por 17 días de salario.
 - La suma de \$ 944.444 por concepto de cesantías.
 - La suma de \$ 42.814 por concepto de intereses a las cesantías.
 - La suma de \$ 944.444 por concepto de prima de servicios.
 - La suma de \$ 3.027.777 por concepto de vacaciones.
 - La suma de \$ 300.000 por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías del año 2013.
 - La suma de \$ 83.000 diarios causados desde el 15 de junio de 2015 y hasta por 24 meses y a partir del primer día del mes veinticinco (25) el pago de intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2017.

- 3). Por la suma de \$6.200.000 por el valor de las costas de primera instancia.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que

ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JESSICA NATALY MARTIN DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.622.374 en contra de **PROYECTOS CIVILES EN CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA COLOMBIANA S.A.S** En liquidación, por los siguientes conceptos:

- 1). - La suma de \$2.500.000 por concepto de cesantías
- La suma de \$26.499.894 por concepto de sanción prevista en el art 99 de la Ley 50 de 1990.
- 2). - La suma de \$ 1.416.661 por 17 días de salario.
- La suma de \$ 944.444 por concepto de cesantías.
- La suma de \$ 42.814 por concepto de intereses a las cesantías.
- La suma de \$ 944.444 por concepto de prima de servicios.
- La suma de \$ 3.027.777 por concepto de vacaciones.
- La suma de \$ 300.000 por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías del año 2013.
- La suma de \$ 83.000 diarios causados desde el 15 de junio de 2015 y hasta por 24 meses y a partir del primer día del mes veinticinco (25) el pago de intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2017.
- 3). Por la suma de \$6.200.000 por el valor de las costas de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. 13 JUL. 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>104</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2021-594**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 2 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Sr. **EDILBERTO SIERRA GUALTEROS** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.655.424 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra **GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA** teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas liquidadas y aprobadas.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

Así las cosas se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

- 1). El Pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social dejados de percibir desde el 9 de mayo de 2014 hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro del trabajador.
- 2). Por la suma de \$ 5.000.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en segunda instancia;

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **EDILBERTO SIERRA GUALTEROS** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.655.424 en contra de **GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA**, por los siguientes conceptos:

1). El Pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social dejados de percibir desde el 9 de mayo de 2014 hasta el 28 de enero de 2019, fecha en la que se hizo efectivo el reintegro del trabajador.

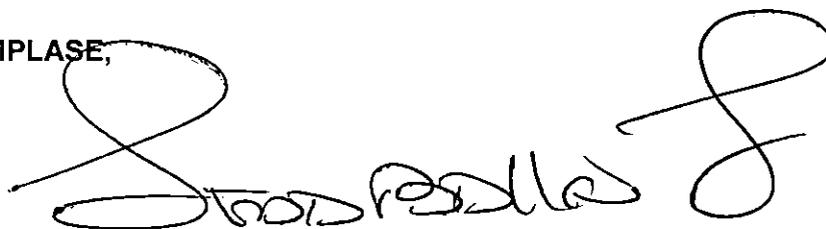
2). Por la suma de \$ 5.000.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en segunda instancia;

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 13 JUL. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>104</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022) Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo No. 2022-032, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 2 JUL 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Sr. **ALEJANDRO VERJAN GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.889.353 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ANDRES FELIPE CASTELLANOS SAAVEDRA** teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas liquidadas y aprobadas.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

Así las cosas se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

1. La suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$13.482.855).
2. El valor equivalente a 3 smlmv de la anualidad en la que se realice el correspondiente pago.
3. Sobre la suma integral del ordinal anterior, los intereses legales a la tasa máxima legal desde el 25 de abril de 2014 y hasta que se verifique el pago de la obligación antes requerida conforme a lo motivado
4. Por la suma de \$2.300.000 por las costas de primera instancia.
5. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ALEJANDRO VERJAN GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.889.353 en contra de **ANDRES FELIPE CASTELLANOS SAAVEDRA**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$13.482.855).
2. El valor equivalente a 3 smimv de la anualidad en la que se realice el correspondiente pago.
3. Sobre la suma integral del ordinal anterior, los intereses legales a la tasa máxima legal desde el 25 de abril de 2014 y hasta que se verifique el pago de la obligación antes requerida conforme a lo motivado
4. Por la suma de \$2.300.000 por las costas de primera instancia.
5. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 03 JUL. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 104 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL** radicado bajo el No. **2022-160** adelantado por **MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO** actuando como apoderado judicial de **MARÍA DEL PILAR CHÁVEZ MARTÍNEZ**, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por los valores que fueron reconocidos mediante fallo de primera instancia del 17 de enero de 2018 y sentencia emitida por la sala laboral del H. Tribunal superior de Bogotá el 23 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

Se observa que, mediante correo electrónico del 02 de febrero del 2022, se solicita por activa que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo de pago respecto de la sentencia proferida por esta Judicatura el 17 de enero de 2018 y que fue conocida y modificada por la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 23 de julio de 2019, las cuales versan sobre el pago de intereses moratorios frente a las mesadas pensionales reconocidas a la actora.

Para el caso que nos ocupa, en primera medida debe precisarse que, el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P., es toda aquella obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en este.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y S.S. dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Por lo anterior, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

Bajo ese orden de ideas, el título ejecutivo debe reunir una serie de requisitos para que pueda emplearse válidamente, estos son: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas, y dado que el documento que se pretende valer como título base de recaudo ejecutivo, nace de una sentencia judicial emitida por autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales, encontramos que la obligación planteada reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. del C.P.T. y S.S., y 422 del C.G.P., pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y en contra del demandado y por ser este Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, es viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Así las cosas, se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

1. El valor que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las mesadas adeudadas, desde el 05 de junio de 2013 y al 30 de septiembre de 2015. Para este efecto se tendrá como tasa de interés, la máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
2. La suma de tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000), por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia.

En ese mismo sentido el apoderado de la demandante solicita se decreten las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros existentes en cuentas bancarias en nombre de la ejecutada. Para ello, previamente a resolver sobre las mismas, la parte ejecutante debe servirse de prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T. y S.S

Por lo expuesto con precedencia, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL en favor de la señora **MARÍA DEL PILAR CHAVES MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía 20.330.648, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las sumas producto de la sentencia de primera instancia del 17 de enero de 2018 y el fallo emitido por el Tribunal superior de Bogotá el 23 de julio de 2019, discriminados de la siguiente manera:

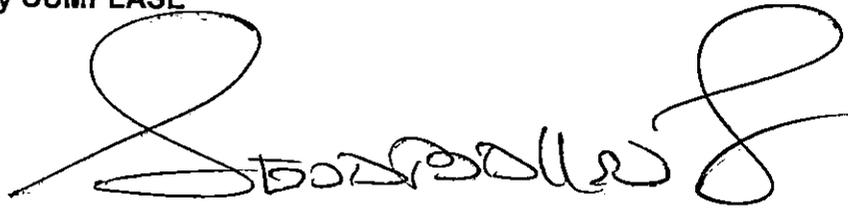
1. El valor que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las mesadas adeudadas, desde el 05 de junio de 2013 y al 30 de septiembre de 2015. Para este efecto se tendrá como tasa de interés, la máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
2. La suma de tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000), por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L. y a la ejecutante por anotación en el Estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>104</u> De <u>13 JUL. 2022</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL** radicado bajo el No. **2022-162** adelantado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP** en contra de **JAIME GARCÍA FLOREZ**, informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

2 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ** actuando como apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP**, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **JAIME GARCÍA FLOREZ** teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por esta Judicatura el 16 de octubre de 2020 y que fue confirmada por la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 30 de agosto de 2021 (Fl. 224).

CONSIDERACIONES

Se observa que, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2022, se solicita por activa que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo de pago como por las costas y agencias en derecho a las que se condenaron dentro del proceso ordinario laboral 2020-011 y que por intermedio de recurso de apelación conoció y confirmó el H. Tribunal Superior de Bogotá.

En primera medida debe precisarse que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P., es toda aquella obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en este.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y S.S. dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Por lo anterior, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

Bajo ese orden de ideas, el título ejecutivo debe reunir una serie de requisitos para que pueda emplearse válidamente, estos son: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista que los documentos que reposan en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, se ciñen a lo que exponen los artículos 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T. y S.S. respectivamente, teniendo en cuenta que de él se emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, aunado al hecho que es este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Así las cosas, se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

1. La suma de novecientos mil pesos m/cte. (\$900.000) a favor de la ejecutante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP y a cargo del ejecutado JAIME GARCÍA FLOREZ, por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia y segunda instancia.
2. Por los gastos y costas que se generen con el presente proceso.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL en favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP en contra de JAIME GARCÍA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía 80.741.151, por la condena en costas producto de la sentencia de primera instancia del 16 de octubre de 2020 y del fallo del H. Tribunal superior de Bogotá el 30 de agosto de 2021, y que se discriminan de la siguiente manera:

1. La suma de novecientos mil pesos m/cte. (\$900.000) a favor de la ejecutante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP y a cargo del ejecutado JAIME GARCÍA FLOREZ, por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia y segunda instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>104</u> De <u>13 JUL 2022</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL** radicado bajo el No. **2022-188** adelantado por **MYRIAM MUÑOZ FEO** en contra de **OLGA LUCIA HERRERA PINZÓN**, informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que La Dra. **LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA** actuando como apoderada judicial de **MYRIAM MUÑOZ FEO**, presentó demanda ejecutiva laboral, en contra de **OLGA LUCIA HERRERA PINZÓN**, por los valores que fueron pactados mediante acta de conciliación suscrita frente a este Estrado Judicial y que no han sido cancelados.

CONSIDERACIONES

Se observa que, mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2022, se solicita por activa que el Juzgado libere mandamiento ejecutivo de pago respecto del acta de conciliación que se celebró entre las partes el pasado 06 de marzo de 2020 frente a esta Judicatura.

Para el caso que nos ocupa, en primera medida debe precisarse que, el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P., es toda aquella obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en este.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y S.S. dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Por lo anterior, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

Bajo ese orden de ideas, el título ejecutivo debe reunir una serie de requisitos para que pueda emplearse válidamente, estos son: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas, y dado que el documento que se pretende valer como título base de recaudo ejecutivo, nace de una acta de conciliación entre las partes, celebrada ante autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales, encontramos que la obligación planteada reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. del C.P.T. y S.S., y 422 del C.G.P., pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y en contra del demandado y por ser este Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, es viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Así las cosas, se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

1. La suma de quince millones de pesos m/cte. (\$15.000.000), correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 14 de agosto de 2020.
2. Los intereses de mora que pudiesen haberse causado desde la fecha máxima de pago de la cuota antes descrita hasta la cancelación efectiva de la misma.
3. Por las costas que lleguen a causarse con la presente ejecución.

En ese mismo sentido la apoderada de la demandante solicita se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro de muebles, enseres, equipos tecnológicos y dineros existentes en cuentas bancarias en nombre de la ejecutada. Para ello, previamente a resolver sobre las medidas deprecadas la parte ejecutante debe servirse de prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

Por lo expuesto con precedencia, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADEJTIVA a la Dra. LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA, identificada con cedula de ciudadanía No.36.273.924 y T.P. No. 105.396 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL en favor de la señora MYRIAM MUÑOZ FEO identificada con cédula de ciudadanía 20.773.620, en contra de OLGA LUCIA HERRERA PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía 51.666.804, por la siguiente suma producto de la cuota del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 06 de marzo de 2020 frente a esta Judicatura:

1. La suma de quince millones de pesos m/cte. (\$15.000.000), correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 14 de agosto de 2020.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por los intereses legales vigentes a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento de la precitada cuota hasta el momento que se acredite su pago efectivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por las costas y gastos del presente proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el articulo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 104 Del 103 JUL 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL** radicado bajo el No. **2022-190** adelantado por **MARÍA FLORINDA CORTÉS CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 2 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. **WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ** actuando como apoderado judicial de **MARÍA FLORINDA CORTÉS CASTRO**, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por está Judicatura el 11 de diciembre de 2019 y que fue modificada por la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 31 de agosto de 2021 (Fl. 398) las cuales cuentan con firmeza y que versan sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la ejecutante.

CONSIDERACIONES

En primera medida debe precisarse que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P., es toda aquella obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en este.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y S.S. dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Por lo anterior, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

Bajo ese orden de ideas, el título ejecutivo debe reunir una serie de requisitos para que pueda emplearse válidamente, estos son: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, se ciñe a lo que exponen los artículos 422 y 100 del C.G.P. y el C.P.T. y S.S. respectivamente, teniendo en cuenta que de él se emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, aunado al hecho que es este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Así las cosas, se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

1. El valor que resulte de la liquidación de la pensión de sobreviviente a la señora **MARÍA FLORINDA CORTÉS CASTRO** a partir del 01 de septiembre de 2012, con ocasión al fallecimiento del señor **JOSÉ JAIME MOLINA MOLINA**, en un porcentaje del 100%, junto con las mesadas adicionales y los respectivos reajustes de ley.
2. El valor que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las mesadas adeudadas, desde el 1 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago de las respectivas. Para este efecto se tendrá como tasa de interés, la máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
3. La suma de un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.800.000) a favor de la ejecutante **MARÍA FLORINDA CORTÉS CASTRO** y a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

En ese mismo sentido, el apoderado de la ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros existentes en cuentas bancarias en nombre de la ejecutada. Para ello, y dado que se observa el cumplimiento de lo estipulado por el artículo 101 del C.P.T. y S.S se accederá al mismo.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL en favor de la señora **MARÍA FLORINDA CORTÉS CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía 35.505.059, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las sumas producto de la sentencia de primera instancia del 11 de diciembre de 2019 y el fallo emitido por el Tribunal superior de Bogotá el 31 de agosto de 2021, discriminados de la siguiente manera:

1. El valor que resulte de la liquidación de la pensión de sobreviviente a la señora **MARÍA FLORINDA CORTÉS CASTRO** a partir del 01 de septiembre de 2012, con ocasión al fallecimiento del señor **JOSÉ JAIME MOLINA MOLINA**, en un 100% de la mesada pensional, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los respectivos reajustes de ley.
2. El valor que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las mesadas adeudadas, desde el 1 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago de las respectivas. Para este efecto se tendrá como tasa de interés, la máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
3. La suma de un millón ochocientos mil pesos m/cte. (\$1.800.000) a favor de la ejecutante **MARÍA FLORINDA CORTÉS CASTRO** y a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE del presente mandamiento de pago a la demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 del 2020.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

Nb. 104 De 113 JUL. 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL** radicado bajo el No. **2022-154** adelantado por **MARÍA ELIZABETH GONZÁLEZ PICO** en contra de la U.G.P.P., informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JUAN DE DIOS PELA BELTRÁN actuando como apoderado judicial de **MARÍA ELIZABETH GONZÁLEZ PICO**, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.**, por los valores correspondientes al incremento y mesadas dentro de la respectiva pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la ejecutante mediante fallo del 31 de mayo de 2011 proferido por la Sala laboral del H. Tribunal superior de Bogotá, el cual revocó sentencia emitida por esta Judicatura.

Sin embargo, de la misma documental arrimada se observa que en certificación de copias auténticas, se aclaró que del proceso ordinario 2007-1014 del cual se pretende esta ejecución, ya se había iniciado proceso ejecutivo con base en la misma providencia que aquí se señala, cuyo número corresponde al 2012-278, que también cursa en este Despacho.

Ahora bien, evidente resulta que la parte ejecutante pretende iniciar una nueva ejecución en contra de la UGPP, como sucesora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ARL), por ello, sin que sea admisible el desgaste del aparato judicial, dicha solicitud de sucesión debe ser resuelta dentro del proceso ejecutivo ya en curso 2012-278, tal y como se viene adelantando, pues pese a que el Despacho negó tal solicitud, la misma se encuentra en estudio de apelación por parte del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consideración de lo anterior, se negara el mandamiento ejecutivo impetrado.

Por lo expuesto con precedencia, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso al Dr. JUAN DE DIOS PELA BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía 19.297.641 y T.P. 67.871 del C.S. de la Judicatura, conforme el poder aportado.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL solicitado por la señora **MARÍA ELIZABETH GONZÁLEZ PICO**, a través de apoderado judicial, en contra de la U.G.P.P., conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Archívese las diligencias dejando las anotaciones del caso en los listados de archivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>104</u> De <u>13 JUL 2021</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

EJECUTIVO # 2021-540

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 2 JUL. 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago que deprecia la parte ejecutante, sino fuera que en parte alguna se realizó la liquidación de costas de primera instancia que deba ser sufragada por la parte accionada.

Por Secretaria practíquese la liquidación de costas.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. SEBASTIAN SILVA PERILLA identificado con C.C. 1.110.595.405 y licencia temporal 29.688 del C. S. de la J como apoderado sustituto de la parte actora.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	13 JUL. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 404	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021-492** informando que vencido el término legal la parte demandante allega escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 16 de febrero de 2022, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

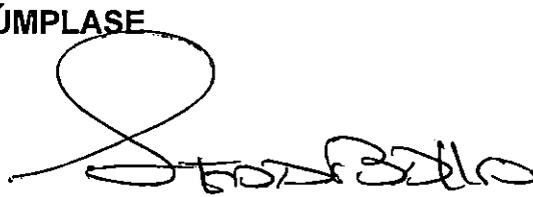
REVISADO el escrito de subsanación de la demanda se observa que la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que no corrigió el poder en el cual se enuncian unas pretensiones ajenas a las presentadas en la demanda, causando una insuficiencia del mismo omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25. Del CPTSS, motivo por el cual para el despacho no subsano en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 13 de agosto de 2021, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

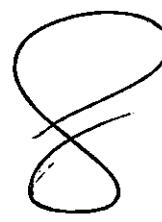
RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicator, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
	Hoy 12 de JUL. 2022
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 104
	CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **2021-568** informando que vencido el término legal la parte demandante allega escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 12 JUL. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allega escrito en el cual indica que dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 16 de marzo de 2022, por medio de la cual se inadmitió el escrito de demanda y se concedió el término legal para que esta fuera subsanada.

REVISADO el escrito de subsanación de la demanda la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación en el sentido que no estableció el tipo de proceso conforme a la norma en cita, toda vez que los juzgados laborales del circuito conocen de procesos de PRIMERA INSTANCIA, omitiendo así las razones tal como lo exige el art. 25. Del CPTSS, motivo por el cual para el despacho no subsano en debida forma los yerros anotados en auto de fecha 16 de marzo de 2022, en consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

RECHAZAR la presente demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos.

Efectuado lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívense los autos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C Hoy de <u>10/3</u> de <u>JUL. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio quince (15) del año Dos Mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Número **2017-426**, informándole que se encuentra pendiente por realizar audiencia programada en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 JUL. 2022

Dé conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa que el señor MARCO BERNAL CARRILLO, en calidad de liquidador de la sociedad POSTAL AEROFAST COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA, quien es ejecutada en la presente actuación, allega AUTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en donde se decreta apertura proceso de liquidación Judicial Simplificado, de la entidad en cuestión, así como dispone en el numeral *Vigésimo Quinto*, que se remita al Juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos

Con lo anterior, se dispone **por Secretaria** remitir el presente proceso de forma inmediata al **Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades**, ubicado en la Avenida El Dorado No. 51 – 80, de la ciudad de Bogotá, para que sean incorporados al trámite de liquidación judicial y tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos. El correo electrónico de la Superintendencia de Sociedades, para radicación de documentos, es **webmaster@supersociedades.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUL 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u> . CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL** radicado bajo el No. **2022-134** adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. en contra de LUIS ALEXANDER VARGAS MEDINA, informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

En atención al informe secretaria que antecede sería la oportunidad procesal pertinente para el estudio de la presente demanda la cual fue repartida a este despacho, de no ser porque una vez revisadas las pretensiones de la misma, no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, por lo cual es necesario enunciar lo dispuesto en el Artículo 12 del CPT y de la SS el cual indica que:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Así las cosas, y como quiera que a todas luces es claro que las pretensiones no superan los 20 SMLMV, este despacho carece de Competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en razón de la cuantía.

Por todo lo anterior este Despacho dispone

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de Bogotá D.C. para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 104 103 JUL. 2022 i

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-341**, informándole que se encuentra pendiente por realizar audiencia del Art 77 CPL. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 JUL. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso realizar la audiencia fijada en autos anteriores, si no fuera porque observa el Despacho que el Dr. OSWALDO GONAZALEZ MORENO, en calidad de curador ad litem de la demandada, allega certificado de existencia y representación de la empresa RGI OPERADOR LOGISTICO INTERNACIONAL S.A.S - EN LIQUIDACION, en donde se tiene como dirección la CRA 88 NO 18 - 60 CASA 97 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección que resulta diferente a la que se remitió el trámite de notificación inicial.

Por lo anterior, se dispone que por **Secretaria**, se libre oficio a la demandada RGI OPERADOR LOGISTICO INTERNACIONAL S.A.S - EN LIQUIDACION, informándole la existencia del presente proceso, para que comparezca al mismo, en el estado en que se encuentra.

En el mismo sentido, se dispone que por última vez, por **Secretaria**, se libre telegrama a la demandante para que designe nuevo apoderado para que la represente en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 JUL. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por KRISTEL JOHANNA VELASQUEZ OVIEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, MISION TEMPORAL LTDA Y SELECTIVA S.A.S, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-132**, la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora KRISTEL JOHANNA VELASQUEZ OVIEDO presenta PROCESO ORDINARIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ACTIVOS S.A.S, MISION TEMPORAL LTDA Y SELECTIVA S.A.S.

Por lo anterior, sería del caso entrar a estudiar el lleno de los requisitos de la demanda y su posible admisión de no ser porque mediante correo electrónico del 31 de marzo del año en curso, la apoderada de la demandante elevó solicitud para retirar la demanda, por tanto, conforme al poder anexado en el archivo digital contentivo de la demanda y luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR y DECLARAR terminado el presente proceso, por retiro de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

/pl


LEIDA BALLEEN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 104	
Hoy 12 JUL 2022	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JUAN CARLOS GÓMEZ GIRALDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTRO, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-186**. El Dr. DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. -

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 JUL. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GIRALDO presenta PROCESO ORDINARIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTRO.

Por lo anterior, sería del caso entrar a estudiar el lleno de los requisitos de la demanda y su posible admisión de no ser porque mediante correo electrónico del 13 de mayo del año en curso, el apoderado del demandante elevó solicitud para retirar la demanda, por tanto, conforme al poder anexado en el archivo digital contentivo de la demanda y luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR y DECLARAR terminado el presente proceso, por retiro de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	104 17 JUL. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARLON SANTIAGO VALENCIA LEIVA contra GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-214**. El Dr. JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor MARLON SANTIAGO VALENCIA LEIVA contra GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.

Por lo anterior, sería del caso entrar a estudiar el lleno de los requisitos de la demanda y su posible admisión de no ser porque mediante correo electrónico del 03 de junio del año en curso, el apoderado del demandante elevó solicitud para retirar la demanda, por tanto, conforme al poder anexado en el archivo digital contentivo de la demanda y luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR y DECLARAR terminado el presente proceso, por retiro de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	104
Hoy	103 JUL. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2022-200. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora NATALIA GARZÓN SARMIENTO, identificada con CC. 1.010.230.341 y portadora de la T.P. 358.110 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la parte actora conforme el poder conferido.

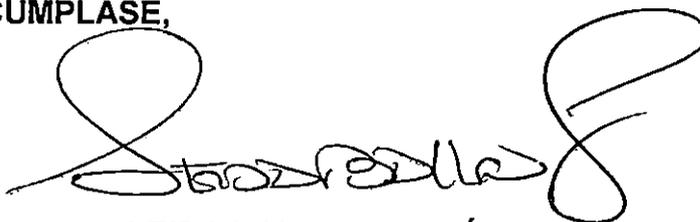
ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO BARRETO CASANOVA contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA RODRÍGUEZ o por quien haga sus veces, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que contesten por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	104
Hoy	13 JUL. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informando que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-202**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ, identificado con CC. 84.457.923 y portador de la T.P. 193.982 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora GLORIA HELENA CASTRO CEIDIZA contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA RODRÍGUEZ o por quien haga sus veces, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

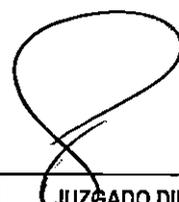
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

/pl


LEIDA BALLEEN FARFAN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. -	104
Hoy	12 JUL. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informando que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2022-208. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 2 JUL. 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS, identificado con CC. 88.273.764 y portador de la T.P. 170.665 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor EDGAR SILVA MAYORGA contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA RODRÍGUEZ o por quien haga sus veces, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	104
Hoy	11 2 JUL. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informando que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-212**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 2 JUL. 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con CC. 79.952.462 y portador de la T.P. 112.914 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra EPS SANITAS S.A.S. y COLPENSIONES.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas: EPS SANITAS S.A.S., representada legalmente por SYLVIA ESCOBAR o por quien haga sus veces, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

/pl


LEIDA BALLEEN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 104	
Hoy 11 3 JUL 2022	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio siete (07) del año Dos Mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso especial de Fuero Sindical de Número **2019-211**, informándole que se encuentra pendiente por realizar audiencia programada en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 JUL. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la estabilidad laboral reforzada de la demandante y por tanto el reintegro de la misma, sin embargo tal protección se intenta hacer valer bajo la figura de *un contrato de prestación de servicios*, y la demandada, al tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado, se permite concluir que su conocimiento no le corresponde a la Jurisdicción laboral.

Pues bien, conforme al artículo 2 del CPT y SS, esta jurisdicción en su especialidad laboral y seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

De lo anterior, resulta evidente que no es posible enmarcar la controversia que aquí se suscita dentro de las enmarcadas en el art. 2 citado pretéritamente, sin embargo, a su vez el artículo el artículo 104 del CPACA prevé que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la demandada, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, pues se trata de un contrato de prestación de servicios, sin que se aspire la declaratoria de relación

laboral alguna, pues así se deja claro en las pretensiones y fundamentos de derecho del libelo demandatorio, dado que la protección se aspira desde tal contrato de naturaleza privada.

Con todo, se tiene que partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. EDILMA JIZETH CATELBLANCO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.107.467 y T.P. No. 351.495 del C.S. de la J., como apoderada en sustitución de la parte demandante.

SEGUNDO: Se reconoce PERSONERIA ADJETIVA al Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1079913966 y T.P. No. 230717 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada FNA.

TERCERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA.

QUINTO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

SEXTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

SEPTIMO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 JUL. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 104 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NEILA RIAÑO ESPITIA contra MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S. y OTROS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-194**. El Dr. EVER CASTRO RODRÍGUEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora NEILA RIAÑO ESPITIA presenta PROCESO ORDINARIO contra MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S., DREAM REST COLOMBIA SAS, FONDO DE EMPLEADOS DE MUEBLES Y ACCESORIOS LTDA-FEM&A y MANUEL BROSNTAIN TISMINEZKY.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones declarativas 6 y 7 enuncian solicitudes que ya fueron elevadas dentro del numeral 5 del mismo acápite. Se solicita al apoderado corrija lo pertinente.
2. Las pretensiones condenatorias 6 y 7 plantean solicitudes que se excluyen entre sí, las cuales deben peticionarse como principales y subsidiarias.
3. Las documentales 1, 2 y 15 no son medios de prueba, sino anexos de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrán que ubicarse en el respectivo acápite.
4. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en vista que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda, no incluye expresamente la dirección electrónica del abogado y está dirigido para el Juzgado 15 laboral del circuito de Bogotá.
5. A folios 19, 44, 50, 51, 52 y 75 del archivo digital contentivo de la demanda se anexan documentos que no se solicitan conforme lo establece el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. Se observa que dentro de la documental 10 la fecha relacionada en la demanda no concuerda con la que esta impresa en el escrito. Aclárese.
7. Las documentales 4 y 13 se aportan dos veces. Se solicita al profesional en derecho que corrija.
8. Luego de revisar los documentos anexados con el escrito de demanda no se visualizan las documentales referenciadas dentro de los numerales 3 y 12. Se solicita allegarlas o en su defecto retirarlas del respectivo acápite.

9. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.

10. Lo hechos 31 y 37 no exponen un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva de la profesional de derecho. Se requiere al apoderado replantee.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. EVER CASTRO RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	104
Hoy	13 JUL. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por DIEGO MAURICIO CRUZ MORENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTROS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-168**. La Dra. SANDRA ISABEL MEZA DEVIA actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 2 JUL. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor DIEGO MAURICIO CRUZ MORENO presenta PROCESO ORDINARIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y SKANDIA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que dentro de la pretensión declarativa 5.1.5 se cita de manera errónea el nombre del demandante. Se solicita a la apoderada corrija.
2. Se evidencia que las documentales B., I. y J. contienen varios folios borrosos, impidiendo su visualización completa. Por lo cual, se solicita se suministren nuevamente.
3. Las documentales H. y L. hacen referencia a los mismos escritos que respectivamente se solicitan en los literales K. y J. Se solicita aclarar.
4. La documental P. menciona una fecha diferente a la que se encuentra impresa dentro del escrito aportado. Aclárese y corrijase.
5. Se solicita a la profesional de derecho que reacomode los hechos 6.17 y 6.19, en vista que, sostienen situaciones contradictorias que no permiten su debida apreciación.
6. Se requiere a la abogada para que revise y corrija las fechas que están presentes dentro de los hechos 6.44 y 6.45, toda vez que son opuestas a la narración que se está realizando.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. SANDRA ISABEL MEZA DEVIA identificada con C.C. 51.745.412 y T.P. 43.726, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 104	
Hoy 13 JUL. 2022	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CLAUDIA ADRIANA ISAZA RODRÍGUEZ contra PROTECCIÓN S.A., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-170**. El Dr. PEDRO CLAVER FERNÁNDEZ CASTELBLANCO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 2 JUL. 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora CLAUDIA ADRIANA ISAZA RODRÍGUEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que el poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en vista que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. En ese mismo sentido, dentro del poder y la parte introductoria de la demanda se enuncia de manera errada el número de cédula de la demandante. Corrijase.
3. Se evidencia que dentro del precitado acápite se menciona incorrectamente el domicilio de la parte pasiva. Se solicita al profesional de derecho modifique.
4. Se observa que las pretensiones principales 2 y 3 plantean solicitudes que se excluyen entre sí, conforme lo establece el artículo 25-A del C.P.T. y S.S.
5. Las pruebas testimoniales no cumplen de manera íntegra con el artículo 212 del C.G.P. ya que no se especifican los hechos para los cuales será objeto su práctica.
6. La parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., por lo cual, sírvase allegar el documento.
7. Se evidencia que dentro del escrito de demanda no se relaciona acápite referente a la cuantía, lo cual no acata los lineamientos establecidos por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y S.S.
8. El apoderado no aporta soporte o constancia de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6° decreto 806 de 2020, hoy ratificado por la Ley 2213 de 2022. Allegue.

9. Los hechos 3 y 7 contienen más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.
10. El hecho 6 se limita a citar textualmente el contenido de una norma, pero no expone ningún tipo de suceso fáctico. Replantéese.

Así mismo, una vez subsanada la demanda, se estudiara la procedencia de la vinculación de la señora MARCELA LEON HERNANDEZ, DIANA MARCELA IBAÑEZ LEON y ERIC GEOVANY IBAÑEZ LEON, por tener posibles intereses en este proceso.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. PEDRO CLAVER FERNÁNDEZ CASTELBLANCO por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 104	
Hoy 13 JUL. 2022	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por HUBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-172**. El Dr. DIEGO ALEJANDRO BRAVO ROBAYO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 2 JUL. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor HUBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra el FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Las documentales 1 y 4 no son medios de prueba, sino anexos de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrán que ubicarse en el respectivo acápite.
2. La parte actora no aporta la documental referenciada en el numeral 3 del respectivo acápite. Alléguese.
3. Se observa que respecto de la documental 5, no coincide lo enunciado con lo allegado, dado que, acusa ser una certificación laboral, pero en realidad es una declaración del demandante en referencia con el lugar en el que labora actualmente. Se requiere al apoderado para que aclare.
4. A folio 31 digital se aporta escrito de "reclamación administrativa" la cual no es referenciada dentro del acápite respectivo. Se requiere al abogado para que lo incluya.
5. El apoderado no aporta soporte o constancia de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Allegue.
6. Los hechos 4 y 12 no cumplen con los presupuestos del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez que no exponen un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva del profesional de derecho, siendo además que el hecho 4 se repite dos veces. Subsane.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. DIEGO ALEJANDRO BRAVO ROBAYO identificada con C.C. 1.015.397.806 y T.P. 201.964, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	104
Hoy	13 JUL. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARÍA GORETI LOZADA HERMIDA contra ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y OTROS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-174**. El Dr. SEBASTIÁN BENAVIDES CAMACHO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARÍA GORETI LOZADA HERMIDA presenta PROCESO ORDINARIO contra la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ -ETIB SAS, COOMEVA EPS -en liquidación-, EPS FAMISANAR SAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La pretensión 2 contiene varias peticiones que deben ser solicitadas por separado.
2. Las documentales 5, 9, 11 y 19 contienen varios folios borrosos, impidiendo su visualización completa. Por lo cual, se solicita al apoderado suministrarlas nuevamente.
3. Dentro de los numerales 6, 7, 10, 13 y 18 del acápite de pruebas documentales, se solicitan varios escritos, los cuales deberán ser enunciados de manera separada.
4. Las documentales 10 y 18 se aportan de manera incompleta, toda vez que respectivamente no se anexan las historias clínicas del 06 de febrero y del 14 diciembre de 2020. Alléguese.
5. Luego de revisados los escritos que acompañan el libelo demandatorio no se logra evidenciar la documental referenciada en el numeral 22, por ello se solicita al apoderado la allegue o en su defecto la suprima del acápite correspondiente.
6. A folio 511 del archivo digital contentivo de la demanda se aporta escrito de *"reporte de semanas cotizadas en pensiones"* expedido por Colpensiones, pero no se solicita adecuadamente y conforme lo regla el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. La documental 23 contiene certificaciones laborales y profesionales del Dr. Enrique Ayala, las cuales no son solicitadas o referenciadas dentro del mencionado numeral. Se solicita aclarar.

8. En vista de lo anterior, se solicita al apoderado de la demandante organice las documentalés que pretende sean decretadas, con el fin que se pueda realizar un respectivo y adecuado estudio de cada una de estas.
9. Los hechos 1, 6, 9, 12 y 17 contienen más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.
10. El hecho 31 se limita a citar textualmente un dictamen médico, pero no expone ningún tipo de suceso fáctico. Replantéese.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. SEBASTIÁN BENAVIDES CAMACHO identificada con C.C. 1.030.624.314 y T.P. 292.695, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 104	
Hoy 13 JUL. 2020	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS ALFONSO CANTY GÓMEZ contra la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-176**. El Dr. JOSÉ ENRIQUE OSORIO CHIRIVI actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11^o JUL. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS ALFONSO CANTY GÓMEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La tabla contenida dentro del hecho 19 está borrosa, lo cual impide su correcta apreciación. Se solicita corregir.
2. Las documentales 16, 17, 18, 19, 20 y 25 contienen varios folios borrosos, impidiendo su visualización completa. Por lo cual, se solicita al apoderado suministrarla nuevamente.
3. La documental 27 no cumple con lo normado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que, la fecha relacionada no concuerda con la que está impresa en el escrito.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JOSÉ ENRIQUE OSORIO CHIRIVI identificado con C.C. 80.767.667 y T.P. 178.823, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la

parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	104
Hoy	13 JUL. 2022.
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por IVÁN DE JESÚS HOLGUIN MORALES contra PROYECTOS Y OBRAS CIVILES-PROCIC S.A.S. y OTROS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-180**. El Dr. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. -

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor IVÁN DE JESÚS HOLGUIN MORALES presenta PROCESO ORDINARIO contra PROYECTOS Y OBRAS CIVILES- PROCIC S.A.S., VINCOL CONSTRUCCIONES SAS, AGAMA SAS y COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. De igual forma, el apoderado no acata a cabalidad con el numeral segundo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que no enuncia el nombre de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.
2. La pretensión declarativa 1 no se circunscribe a lo enunciado dentro del hecho 2, toda vez que se manifiestan distintas modalidades de contrato de trabajo.
3. La documental referenciada en la cuarta viñeta en orden de lectura, contiene más de un escrito, por ello, debe ser solicitado por separado.
4. En ese mismo sentido, el derecho de petición y la acción de tutela solicitadas están suscritos por personas diferentes al demandante y radicados ante entidades distintas a las que se llamaron a juicio. Se solicita aclarar.
5. Dentro de la respuesta al derecho de petición se encuentran folios recortados, lo cual no permite su visualización completa. Por esto, se solicita se suministre nuevamente este documento en un formato que permita su correcta lectura.
6. A folios 67 y 70 del archivo digital contentivo de la demanda se anexan documentos que no se solicitan conforme lo reglado por el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se solicita al abogado los incluya en el acápite correspondiente.
7. Las pruebas testimoniales no cumplen de manera íntegra con el artículo 212 del C.G.P. ya que no se especifican los hechos para los cuales será objeto su práctica.
8. La parte actora no cumple con el requisito expuesto en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., en el sentido de agotar la reclamación administrativa ya que la

demandada es una entidad de derecho público de la cual funge el Estado como garante.

9. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 de 202 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitir una copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de mensaje electrónico.
10. El hecho 13 no exponen un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva del profesional de derecho.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ identificado con C.C. 98.575.053 y T.P. 132.122, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

Lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	104
Hoy	13 JUL 2022 !
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARÍA STELLA AGUILAR DE BUSTOS** contra la U.G.P.P., informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-184**. La Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MARÍA STELLA AGUILAR DE BUSTOS** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. A folio 26 del archivo digital contentivo de la demanda, se anexa "certificado CLEB" fechado del 26 de octubre de 2012, el cual no es solicitado conforme lo norma el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. La documental 4 acusa tener 1 folios, pero se aportan 3. Se solicita a la profesional de derecho aclare.
3. La documental 26 contiene varios folios borrosos, impidiendo su visualización completa. Por lo cual, se solicita a la apoderada suministrarla nuevamente.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora al Dr. **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 104
Hoy 11^o 3 JUL. 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ERNETH DAYAN NAVARRO ZUÑIGA contra el CAMI SANTA LIBRADA-SUBRED SUR, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-196**. El Dr. JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 Jul 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ERNETH DAYAN NAVARRO ZUÑIGA presenta PROCESO ORDINARIO contra el CAMI SANTA LIBRADA- SUBRED SUR.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. El apoderado debe revisar y enunciar de manera clara las entidades que componen la parte pasiva de la demanda, toda vez que, no existe certeza en este asunto dado que se menciona la Hospital el Tunal, pero no se eleva pretensión alguna en su contra.
2. En ese mismo sentido, se solicita al apoderado para que dé estricto cumplimiento al numeral segundo del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., en el sentido de manifestar el nombre del representante legal de las personas jurídicas demandadas.
3. En la parte inicial de la demanda se manifiesta que el Dr. JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE posee tarjeta profesional temporal, por lo cual no contaría con derecho de postulación para adelantar el presente trámite en los términos del artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1° de la Ley 583 de 2000. Por lo tanto, se requiere al apoderado para que anexe los documentos que certifiquen su calidad como abogado o en su defecto, que el demandante otorgue poder especial, amplio y suficiente a otro profesional del derecho, como lo exige el artículo 33 del CPTSS.
4. Se observa que dentro de las pretensiones 8 y 10 se solicita "indemnización por renuncia con justa causa" y "indemnización moratoria por no cancelar salarios" lo cual no se circunscribe a lo enunciado dentro del acápite de los hechos. Las pretensiones deben estar fundamentadas y cimentadas en supuestos fácticos.
5. De folio 30 a 144 se anexan documentos de certificación profesional, laboral y personal del demandante los cuales no son referenciados dentro del acápite correspondiente. Se solicita incluirlos.
6. Luego de revisar los documentos anexados con el escrito de demanda no se visualizan las documentales referenciadas dentro de los numerales 2 y 4. Se solicita allegarlas, o en su defecto, retirarlas del respectivo acápite.

7. Dentro del acápite de procedimiento se informa de manera errada el tipo de proceso que se adelanta. Se solicita al apoderado corrija lo necesario.
8. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.
9. El hecho 5 contienen más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.
10. El hecho 4 no expone un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva del apoderado. Se requiere replantear.
11. Los hechos 8, 9, 10, 17, 18, 19 y 20 versan sobre situaciones que ya se mencionaron respectivamente en los numerales 1, 3, 5 y 11 del mismo acápite.
12. Se solicita al apoderado revisar lo narrado dentro del hecho 11, toda vez que confunde y mezcla los aportes a seguridad social con las prestaciones sociales. Ambos emolumentos son exigibles, pero son completamente diferentes.
13. El hecho 23 contienen razones y fundamentos de derecho los cuales deben ser enmarcados en el acápite correspondiente para ello.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación
en estado:

No. 104

Hoy 13 JUL. 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARÍA MONICA TORRES** contra **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-204**. El Dr. **OSCAR SANDOVAL MONZÓN** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **MARÍA MONICA TORRES** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La documental 7 correspondiente a "*Copia de la guía número YP004525057CO. Certificada por la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.*", esta borroso, impidiendo su visualización completa. Por lo cual, se solicita al apoderado suministrarla nuevamente.
2. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **OSCAR SANDOVAL MONZÓN** identificado con C.C. 80.742.550 y T.P. 335.222, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No.
Hoy

104

13 JUL 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No 2022-206**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado séptimo laboral del circuito de Cali. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 de Julio 2022.

De conformidad con lo decidido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el 02 de mayo de 2022, se resolvió, **REMITIR** el proceso a conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para lo pertinente. En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

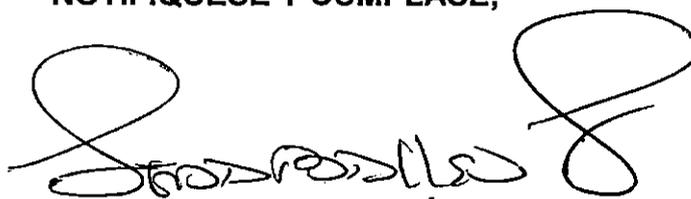
Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, con relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.T. y S.S. modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001, conforme a lo siguiente:

1. Deberá modificar la introducción de la demanda.
2. Deberá dirigir la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Deberá separar en numerales distintos los supuestos fácticos presentes en el hecho 3.
4. Deberá modificar el hecho 7 toda vez que sostiene situaciones contradictorias que impiden su debida apreciación.
5. Deberá adecuar el poder conforme lo anteriormente expresado.
6. Deberá allegar las documentales 5 y 6 en vista que no se anexan dentro del archivo digital contentivo de la demanda.
7. Deberá corregir y replantear el acápite de competencia.
8. Deberá allegar soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme a la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, se dispone a **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	104
Hoy	13 JUL 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JORGE ENRIQUE CASTRO PEÑALOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTROS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-216**. La Dra. ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JORGE ENRIQUE CASTRO PEÑALOZA presenta PROCESO ORDINARIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y OTROS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se evidencia que la apoderada no cumple a cabalidad con lo establecido en los numerales quinto y décimo del artículo 25 del C.P.T y S.S., en el sentido de destinar un acápite para el procedimiento y la cuantía.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES identificada con C.C. 52.715.281 y T.P. 139.927, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación
en estado:

No.
Hoy

104

103 JUL. 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por BENILDA DE LOS DOLORES LAYNE BERNAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTROS, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-218**. La Dra. SILVIA VEGA RODRÍGUEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 12 JUL. 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora BENILDA DE LOS DOLORES LAYNE BERNAL presenta PROCESO ORDINARIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTROS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La documental C. se aporta de manera incompleta, por ello se requiere a la profesional de derecho para que allegue nuevamente la totalidad del escrito.
2. La documental G., no cumple con lo normado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que, la fecha relacionada no concuerda con la que esta impresa en el escrito.
3. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.
4. Dentro del acápite de notificaciones se omite incluir las direcciones electrónicas de las entidades demandadas.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS. Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. SILVIA VEGA RODRÍGUEZ identificada con C.C. 52.751.910 y T.P. 57.636, conforme al poder aportado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

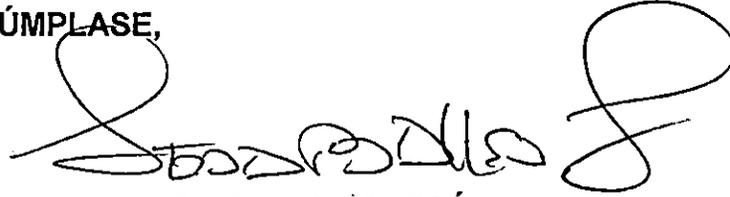
SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la

parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	104
Hoy	11 ^{ta} JUL. 2022
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	